



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"

---

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

# BALANCE DE INICIATIVAS SOBRE ALIMENTACIÓN LIX-LXI LEGISLATURAS

Junio 2010



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**

---

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

**INSTITUTO "BELISARIO DOMÍNGUEZ"**

**COORDINADOR EJECUTIVO**

Lic. Raúl López Flores

**INVESTIGADOR RESPONSABLE**

Dr. Octaviano Moya Delgado



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

## Índice

<b>Introducción</b>	4
<b>Nota Metodológica</b>	5
<b>Cámara de Diputados</b>	6
<b>Cámara de Senadores</b>	66
<b>Reporte Estadístico</b>	112



## INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

### INTRODUCCIÓN

El Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, a través de la Dirección General de Estudios Legislativos: Investigaciones Sociales, pone a disposición de los C. Senadores de la República, así como del público en general interesado en el tema, el presente "*BALANCE DE INICIATIVAS SOBRE ALIMENTACIÓN: LIX-LXI LEGISLATURAS*", con la finalidad de identificar las propuestas de reforma que existen el Congreso de la Unión para elevar el derecho a la alimentación como un derecho humano en nuestra constitución, así como en el marco legal actual

El presente balance muestra un listado de las iniciativas presentadas en el tema, para ello se incluye un cuadro comparado con información relevante sobre la ficha técnica en la que se insertan datos generales de cada iniciativa, elementos del proceso legislativo asociados a cada propuesta, su sinopsis y una liga a la iniciativa íntegra. Finalmente se expone un reporte estadístico que muestra el panorama general del trabajo legislativo en relación con este tema

Es a presente trabajo se enmarca dentro de las actividades profesionales desarrolladas por este órgano de investigación del Senado y en apoyo a las actividades legislativas propias del Congreso de la Unión dentro de su Programa Operativo Anual de Trabajo 2010.



## INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA “BELISARIO DOMÍNGUEZ”

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

### NOTA METODOLÓGICA

En la presente investigación se realiza un balance de los subtemas pertenecientes a las *LVIII-LXI LEGISLATURAS*, “*SOBRE SEGURIDAD ALIMENTARIA*”. Para su elaboración se consideró necesaria una primera clasificación en base a la iniciativa presentada por Cámara de origen, posteriormente se subdivide por Legislatura y subsiguientemente por subtema relacionado con la Agenda Social. Con ello se encuentran tablas en las cuales se ordenan las iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión, tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados, durante las Legislaturas LVIII-LX.

En este balance cada una de las iniciativas muestra un seguimiento legislativo, una sinopsis y el proyecto de reforma del articulado, todo ello se establece en un recuadro de cuatro columnas dividido en:

- 1) Ficha técnica que contiene título de la iniciativa, quién la presentó, la cámara de origen y fecha de presentación;
- 2) Proceso legislativo en el que se menciona las comisiones dictaminadoras y el estado legislativo;
- 3) Síntesis de la iniciativa; y
- 4) Artículo(os) que propone reformar.

En una última parte se muestra un resumen sobre el total de iniciativas encontradas sobre estos puntos, denominado reporte estadístico.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"

---

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

# Cámara de Diputados LX-LXI Legislaturas



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEMA: Alimentación			
LX-LXI LEGISLATURAS			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ a reformarse
<p>Que reforma el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo. Ley Secundaria.</p> <p>PRESENTADA: Dip. Rosa Hilda Valenzuela Rodelo PRI</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 2 de febrero de 2006</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados. Trabajo y Previsión Social</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone se le conceda al padre el derecho de proporcionar alimentación a los hijos lactantes cuando por diversas causas llegare a faltar la madre.</p>	<p><b>Artículo 170</b></p> <p>IV. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa. <b>Por ausencia, enfermedad o muerte de la madre deberá concederse este derecho al padre varón trabajador, cuando se acredite que en él recae la obligación de proporcionar alimentación a los hijos.</b></p>
<p>Que adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>PRESENTADA: Dip. Alfonso Moreno Morán PAN</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 7 de febrero de 2006</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados. Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables, Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, Justicia</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> DICTAMEN NEGATIVO APROBADO</p>	<p>La iniciativa propone que se establezca la obligación de las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales de garantizar el derecho a la protección de la salud, educación y alimentación a los menores de edad; y que garanticen servicios de salud gratuitos a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo Único.-</b> Se adiciona un inciso H al artículo 3; se adiciona el inciso C del artículo 14, y se adiciona un inciso K al artículo 28, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3</b> La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. a G. .... H. El goce pleno del derecho a la protección de la salud, educación y alimentación para su sano y pleno desarrollo.</p> <p><b>Artículo 14</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: A. y B. .... C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. Estas políticas públicas deberán garantizar el derecho a la protección de la salud, especialmente para quienes no tienen acceso a las instituciones de seguridad social.</p> <p><b>Artículo 28</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: A. a J. .... K. Proporcionar servicios de salud gratuitos a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Que reforma el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>PRESENTADA: Sen. Víctor Manuel Méndez Lanz PRI.</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 22 de marzo de 2006</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados -Hacienda y Crédito Público</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> DICTAMEN NEGATIVO</p>	<p>La iniciativa propone establecer que están comprendidos como productos destinados a la alimentación y gravados con tasa cero la enajenación de jugos, néctares y los concentrados de frutas o verduras.</p>	<p><b>DECRETO: Mediante el cual se reforma el artículo 7 fracción IX y, se adiciona un último párrafo al artículo 33 y se adiciona un último párrafo al artículo 67, todos de la Ley General de Educación.</b></p> <p><b>Artículo Primero:</b> Se reforma el artículo 7 fracción IX de la Ley General de Educación para quedar como sigue: Artículo 7.- La Educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I a VIII... IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte; <b>en los programas académicos, establecer que, se realice una hora diaria mínima de actividades físico-deportivas.</b></p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p><b>X a XII...</b>  <b>Artículo Segundo:</b> Se adiciona un último párrafo al artículo 33 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:          Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:          I a XIII...          ...  <b>Las autoridades educativas, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, establecerán los valores nutricionales mínimos que deberán contener los alimentos que se enajenan en las instituciones de educación del nivel básico y medio superior, prohibiéndose aquellos con bajo o nulo valor nutricional.</b></p> <p><b>Artículo tercero:</b> Se adiciona un último párrafo al artículo 67 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:          Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:          I a V...  <b>Las asociaciones de padres de familia participarán con las autoridades escolares en el diseño de los programas y planes de alimentación que el Estado establezca, ya sea a través de los almuerzos escolares estatales, o de los productos que sean comercializados por las cooperativas dentro de las instalaciones. En todo momento se atenderán a lo dispuesto por las regulaciones correspondientes en la materia.</b></p>
<p>Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b>          Diputados. Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables, Presupuesto y Cuenta Pública, Especial de la Niñez,</p>	<p>La iniciativa propone la creación de programas especializados permanentes, que garanticen el derecho a la salud, la no discriminación, la educación, la alimentación, el</p>	<p><b>Artículo Único.-</b> Se adiciona un Capítulo Tercero "De la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo", al Título Primero de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

<p>PRESENTADA: Dip. Francisco Mora Ciprés PRD</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 27 de abril de 2006</p>	<p>Adolescencia y Familias, Justicia.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>bienestar y la vivienda de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo.</p>	<p><b>Capítulo Tercero De la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo</b></p> <p>Artículo 13 Bis. Las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en la presente ley de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, de conformidad con lo que establece la Ley de Asistencia Social, establecerán programas dirigidos a la provisión, la prevención y la protección especial de los menores que viven en la calle.</p> <p>A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en la presente ley, se crea el Sistema de Coordinación para la Protección y Defensa de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia que Viven en la Calle. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerá una partida para dotar de los recursos necesarios al sistema, con la finalidad de brindar asistencia médica, educacional y alimentaria a las niñas, niños y adolescentes que viven en la calle.</p> <p>El monto anual que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión asigne a esa partida no podrá ser menor, en términos reales, al asignado en el ejercicio previo. Dicho monto será independiente de cualquier otro programa o fondo federal y no podrán destinarse a fines distintos de los que establece este capítulo.</p> <p><b>Artículo 13 Ter.</b> El Sistema de Coordinación para la Promoción y Defensa de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia que Viven en la Calle, desarrollará programas de articulación nacional, estatal, del Distrito Federal y municipal bajo las siguientes directrices:</p> <p>A. El desarrollo de mecanismos que propicien la participación de organismos no gubernamentales en la atención de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo.</p> <p>B. Creación de programas especializados permanentes, que garanticen el derecho a la salud, la no discriminación, la educación, la alimentación, el bienestar y la vivienda de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo.</p> <p>C. La integración a los programas regulares de protección a la niñez y adolescencia.</p> <p>D. El fomento de una cultura de protección, respeto e inserción de las niñas, niños y adolescentes de la calle al desarrollo de la sociedad.</p>
--	---	---	---



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

<p>Con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Dip. Diego Cobo Terrazas PVEM</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Diputados</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 19 de octubre de 2006</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados. Educación Pública y Servicios Educativos</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone estimular la sana alimentación y la práctica diaria de deporte en las escuelas para prevenir las enfermedades crónicas. Promueve la participación conjunta de los padres de familia con las autoridades escolares para que se puedan determinar los almuerzos escolares con recomendación de la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de Nutrición, con el objeto que sean altamente nutricionales para los infantes.</p>	<p><b>Decreto mediante el cual se reforma el artículo 7, fracción IX, y se adicionan un último párrafo al artículo 33 y un último párrafo al artículo 67, todos de la Ley General de Educación.</b></p> <p><b>Artículo Primero:</b> Se reforma el artículo 7, fracción IX, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 7.</b> La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. a VIII. ....</p> <p>IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte; <b>en los programas académicos, establecer que se realice una hora diaria mínima de actividades físico-deportivas.</b></p> <p>X. a XIII. ....</p> <p><b>Artículo Segundo:</b> Se adiciona un último párrafo al artículo 33 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 33.</b> Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I. a XIII. ....</p> <p><b>Las autoridades educativas, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, establecerán los valores nutricionales mínimos que deberán contener los alimentos que se enajenan en las instituciones de educación del nivel básico y medio superior, prohibiéndose aquellos con bajo o nulo valor nutricional.</b></p> <p><b>Artículo Tercero:</b> Se adiciona un último párrafo al artículo 67 de la</p>
---	--	--	---



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>Ley General de Educación, para quedar como sigue:  <b>Artículo 67.</b> Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:          4          I. a V. ....  <b>Las asociaciones de padres de familia participarán con las autoridades escolares en el diseño de los programas y planes de alimentación que el Estado establezca, ya sea a través de los almuerzos escolares estatales, o de los productos que sean comercializados por las cooperativas dentro de las instalaciones. En todo momento se atenderán a lo dispuesto en las regulaciones correspondientes en la materia.</b></p>
<p>Que adiciona un capítulo VII bis al título sexto de la Ley Federal del Trabajo</p> <p>PRESENTADA: Dip. Sonia Nohelia Ibarra Fránquez PRD</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 12 de diciembre de 2007</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b>          Diputados. Trabajo y Previsión Social</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b>          PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone regular el trabajo realizado en las plataformas petroleras y en los barcos que abastecen a dichas plataformas. Entre las medidas propuestas destacan: i) facilitar condiciones de higiene en las plataformas, ii) asegurar una alimentación sana, suficiente y nutritiva a los trabajadores, iii) contar con el personal médico suficiente y capacitado, medicamentos e instrumental médico para la atención de los trabajadores, entre otras.</p>	<p><b>Iniciativa que adiciona un capítulo VII Bis al título sexto de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos</b></p> <p><b>Capítulo VII Bis</b>  <b>Trabajo en las plataformas petroleras</b>  <b>Artículo 278 A.</b> Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo que se realiza en las plataformas petroleras y en los barcos que abastecen a estas plataformas, incluidas las plataformas sumergibles.  <b>Artículo 278 B.</b> Obligaciones especiales de los patrones:          I. Pagar los viáticos necesarios para el traslado de los trabajadores del lugar de su residencia a la plataforma y viceversa. Igualmente cubrir los gastos de alimentación y hospedaje necesarios para la estancia de los trabajadores en la ciudad en que son contratados y en tanto son trasladados a las plataformas;          II. Facilitar a los trabajadores una habitación cómoda e higiénica durante su estancia en la plataforma;          III. Dar una alimentación sana, suficiente y nutritiva a los trabajadores durante su estancia en la plataforma;          IV. Tener en la plataforma el número de médicos cirujanos, enfermeras, medicamentos e instrumental médico, necesarios para la adecuada atención de los trabajadores durante su estancia en dicha plataforma. En caso de emergencia médica, trasladar al trabajador en helicóptero;          V. Pagar a todos los trabajadores salario igual por igual trabajo, sin</p>



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>distingos por razón de nacionalidad, sindicalización u otro motivo;</p> <p>VI. Otorgar a los trabajadores ropa de trabajo y demás instrumentos de trabajo necesarios para el desempeño del servicio, debiendo ser adecuados y de buena calidad;</p> <p>VII. Organizar a favor de los trabajadores algunas actividades recreativas durante su estancia en la Plataforma; y</p> <p>VIII. Cumplir estrictamente con sus obligaciones en materia de prevención de riesgos de trabajo y de seguridad e higiene, de lo contrario deberán cubrir por lo menos el triple de las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente procedan.</p> <p><b>Artículo 278 C.</b> Los trabajadores tendrán derecho a 14 días de descanso con goce de salario íntegro por cada 14 días de trabajo en la plataforma. Los trabajadores de los barcos de abastecimiento de las plataformas y de las plataformas sumergibles tendrán derecho a 14 días de descanso por 28 días trabajados.</p> <p><b>Artículo 278 D.</b> Prohibiciones a los patrones:</p> <p>I. Hacer descuentos al salario de los trabajadores por concepto de ropa de trabajo o cualquier otro motivo;</p> <p>II. Pagar el salario en abonos;</p> <p>III. Discriminar a los trabajadores mexicanos respecto a los extranjeros o sindicalizados, en materia de salario y demás condiciones de trabajo; y</p> <p>IV. Inmiscuirse en el ejercicio del derecho de los trabajadores a la libre sindicalización.</p> <p><b>Artículo 278 E.</b> Se conceptuará como patrón el que reciba o se beneficie de los servicios de los trabajadores, por lo que se considerarán intermediarios las personas que intervengan en la contratación o en el pago de los salarios a los trabajadores.</p> <p><b>Artículo 278 F.</b> La jornada que exceda los máximos legales conforme al artículo 61 de esta ley se conceptuará como tiempo extraordinario.</p> <p><b>Artículo 278 G.</b> Los trabajadores que sean contratados por más de 6 meses de manera eventual, se tendrán por contratados por tiempo indeterminado.</p>
--	--	--	---



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p><b>Artículo 278 H.</b> Obligaciones especiales de los trabajadores:</p> <p>I. Usar la ropa de trabajo y cumplir con las medidas para prevenir accidentes;</p> <p>II. Asistir al lugar destinado para tomar alimentos en el horario que defina la empresa;</p> <p>III. No ingerir bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes durante su estancia en la plataforma; y</p> <p>IV. Al presentarse un problema de salud, deberán acudir de inmediato a los servicios médicos de la plataforma, salvo imposibilidad.</p>
<p>Que expide la Ley de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Fotogénicos para la Alimentación y la Agricultura</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Dip. Héctor Padilla Gutiérrez PRI</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Diputados</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 13 de diciembre de 2007</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados. Agricultura y Ganadería, Presupuesto y Cuenta Pública.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa pretende normar el manejo de una gran variedad de plantas, especies silvestres y razas nativas comestibles, ornamentales, medicinales y forestales que son valiosos reservorios de genes útiles e indispensables para la conservación y evolución de las especies.</p>	<p><b>Ley de Conservación y Aprovechamiento de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación</b></p> <p><b>Título primero</b> <b>Disposiciones generales</b> <b>Capítulo I</b> <b>Status constitucional de la ley, objeto y alcance de aplicación</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La presente ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas al derecho que tiene la nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana así como el de preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenible; y</p> <p>Establecer las regulaciones encaminadas a la conservación, mejoramiento y aprovechamiento sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, comprendidos los que se encuentran en estado silvestre, y los cultivados y sus parientes cuyo centro de origen y/o diversidad es el territorio nacional y las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción y soberanía. La utilización sostenible de la información genética contenida en los recursos fitogenéticos relativa a las sustancias activas que contienen a sus propiedades alimenticias y otros usos agrícolas e industriales mediante la regulación del acceso, uso, usufructo y aprovechamiento del germoplasma, sea con fines académicos y/o de mercado y en cada etapa de agregación de valor, desde el estudio de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>prospección hasta aquella en que se obtengan innovaciones a partir de ellos;</p> <p>El establecimiento de las normas que garanticen a la nación mexicana, a las comunidades indígenas y núcleos agrarios la participación justa y equitativa en los beneficios económicos que se deriven del uso de los recursos conservados, protegidos, domesticados, seleccionados y mejorados por ellos empíricamente o a través de métodos convencionales incluidas las variedades nativas, los hongos y otros a que se refiere la presente ley. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y su aplicación es obligatoria en todo el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción y soberanía.</p> <p><b>Artículo 2o.</b> La diversidad biológica y los recursos fitogenéticos contenidos en ella, comprendidos dentro de los límites del territorio nacional y las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción y soberanía, contienen las bases genéticas de la alimentación y la cultura de la población y por tanto constituyen el patrimonio genético de la nación mexicana, son propiedad originaria de ésta y se consideran recursos estratégicos para el desarrollo nacional y la soberanía alimentaria. La nación ejerce su dominio sobre los recursos fitogenéticos a través de las autoridades competentes, de los núcleos ejidales, las comunidades indígenas y propietarios privados de los predios donde crecen y/o se cultivan, quienes, a través de sus legítimos representantes, asumirán conjuntamente con las autoridades en una forma especial de copropiedad, la administración y responsabilidad colegiada de la custodia, protección, mejoramiento y autorización de los aprovechamientos de dichos recursos.</p> <p>Corresponde al Estado mexicano a través de los tres órdenes de gobierno, y de manera coordinada con las comunidades indígenas, los núcleos agrarios y propietarios particulares de los predios donde se ubiquen los recursos filogenéticos a que se refiere esta ley, la cotitularidad de derechos sobre los mismos, su administración y la responsabilidad material de protegerlos, mejorarlos y preservarlos para las generaciones futuras. Para los efectos del párrafo anterior, el gobierno federal a través del Sinarefi, encargará a las instituciones públicas de educación superior e institutos de investigación, mediante convenio, los proyectos necesarios para desarrollar y actualizar de manera permanente las metodologías y técnicas requeridas para administrar de manera racional los recursos fitogenéticos de la nación de tal manera</p>
--	--	--	---



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>que garanticen su protección, su mejoramiento y su preservación.</p> <p><b>Artículo 3o.</b> La diversidad biológica y los recursos fitogenéticos contenidos en ella son bienes asociados a la tierra, a las aguas nacionales y a las prácticas culturales de los núcleos de población rurales y urbanos; su acceso, uso, conservación y aprovechamiento, así como su comercialización y la distribución de los beneficios que se obtengan a partir de ellos están regulados por la presente ley y su reglamento.</p> <p><b>Artículo 4o.</b> La presente ley se aplicará de manera concurrente, en lo que proceda, con la Ley Agraria, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; la Ley de Producción Certificación y Comercio de Semillas; la Ley de Sanidad Vegetal; y la Ley Federal de Variedades Vegetales y sus respectivos reglamentos. En lo no previsto por esta ley en materia de personalidad jurídica, asociaciones, sociedades, convenios y contratos se estará a lo dispuesto por el Código Civil Federal, el Código de Comercio, la Ley Agraria, la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley de Sociedades de Solidaridad Social y la Ley de Sociedades Cooperativas</p> <p><b>Artículo 5o.</b> Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, entendidos éstos como cualquier material de origen vegetal que contenga unidades funcionales de herencia, constituyen un recurso estratégico para el desarrollo nacional, con valor económico propio e independiente del lugar donde se encuentren, sea en su hábitat natural (in situ), sea en bancos de germoplasma, zoológicos, herbarios, jardines botánicos, colecciones y otros similares (ex situ), en función de las propiedades e información genética que contengan y que sean fuente de mejoramiento y producción de variedades y especies de plantas para alimento de la población, así como de otros productos y procesos agroindustriales de importancia económica para el país.</p> <p><b>Artículo 6o.</b> El ejercicio de los derechos de propiedad genérica sobre la biodiversidad relacionado con el acceso, usos, usufructo, y aprovechamiento de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, así como su comercialización, se ajustará a los principios aplicables a la materia,</p>
--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

			<p>establecidos en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo que establece la presente ley y su reglamento, las leyes concurrentes y las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la secretaría por sí o en concurrencia con otras secretarías de Estado.</p> <p><b>Artículo 7o.</b> El ejercicio de los derechos intelectuales sobre las variedades y plantas nativas mejoradas empíricamente y los conocimientos tradicionales asociados a sus usos y aplicación; así como los derechos de obtentor y de patente generados a partir del acceso, uso, usufructo y aprovechamiento de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, lo mismo que su comercialización, se ajustará a los principios aplicables a la materia, establecidos en el párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución General de la República y a lo que disponen esta ley y su Reglamento, las leyes concurrentes y las normas oficiales mexicanas respectivas.</p> <p><b>Artículo 8o.</b> Para los efectos de la presente ley se consideran recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura o cultivos alimentarios de México cualquier material genético de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia, con valor real o potencial para la alimentación y la agricultura y sus parientes silvestres, cuyo centro de origen o de diversidad sea México a juicio del Sinarefi. La secretaría a través del Sinarefi, emitirá anualmente el listado debidamente actualizado de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de México, el cual será publicado en el mes de febrero de cada año en el Diario Oficial de la Federación, así como el de las variedades vegetales de uso común inscritas en el Catálogo Nacional de Variedades Vegetales y las utilizadas por las comunidades rurales cuyo origen es resultado de sus prácticas, usos y costumbres.</p> <p>Quedan exceptuados del patentamiento los materiales a que se refiere este artículo cuando sean usados en procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas, así como los procesos esencialmente biológicos para producir y propagar plantas a partir de los recursos que regula este ordenamiento y los productos obtenidos por medio de dichos procesos.</p>
--	--	--	--



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p><b>Artículo 9o.</b> Son sujetos de la presente ley y están obligados a su exacta observancia: La nación, en su carácter de propietaria originaria de los recursos fitogenéticos, de la información genética contenida en ellos y los conocimientos tradicionales asociados a su uso y aplicación, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. El otorgante del acceso, entendiéndose como tal a la persona física o moral que de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debe otorgar su consentimiento previo e informado para que proceda, a través de un convenio o contrato de transferencia, una petición de acceso. El accesante o recolector, entendiéndose como tal a la persona física o moral, nacional o extranjera, que recolecta recursos fitogenéticos, información genética y conocimientos tradicionales asociados a su uso y aplicación. El encargado de la conservación, entendiéndose como tal a la persona física o moral encargada técnica y/o legalmente de conservar, resguardar y documentar el germoplasma de fuentes tanto in situ como ex situ. Los investigadores, entendiéndose como tales a los fitomejoradores, biotecnólogos y otros afines que realizan prácticas, investigación en campo, estudios de prospección y/o mejoramiento genético. Las instituciones de educación superior, institutos de investigación y dependencias gubernamentales que posean y administren herbarios, bancos de germoplasma, viveros, jardines botánicos, invernaderos, colecciones y otros similares. Las redes o grupos interdisciplinarios de estudios para la caracterización, conservación y mejoramiento de los recursos genéticos por especie, por temática y por región Las organizaciones civiles cuyo objeto social es la defensa y conservación de los recursos fitogenéticos materia de esta ley.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo anterior serán responsables de: La clasificación, entendida como tal, los estudios de identificación de especies de plantas para sistematizarlas reuniéndolas en grupos según sus semejanzas y orígenes así como su probable cercanía evolutiva mediante el análisis de datos morfológicos, fisiológicos y reproductivos, y sus datos bioquímicos y de marcadores moleculares de ADN: La caracterización, entendida como tal, los estudios de caracterización</p>
--	--	--	--



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>genética para detectar caracteres de importancia biosistemática, con un fuerte control genético, por uno o pocos genes, y reducida influencia ambiental, mediante técnicas de la biología molecular que permitan detectar diferencias entre genotipos mediante el diagnóstico de poliformismos de proteínas y/o ADN. La evaluación, entendida ésta, como la medición, observación y análisis de las colecciones de germoplasma que administren, con miras a detectar el potencial de uso: rendimiento, atributos de calidad, tolerancia a factores adversos, tanto bióticos como abióticos utilizando para ello descriptores de caracteres cuantitativos afectados por el ambiente. La documentación, entendiéndose ésta como la actividad de registrar, organizar y analizar datos de accesiones resguardadas en las diferentes técnicas de conservación del germoplasma que administren.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Para los efectos de interpretación de los términos utilizados en la presente ley se entiende por:</p> <p><b>Ambientes controlados.</b> Lugar en el que el conjunto de factores físicos, químicos y biológicos pueden ser manejados a voluntad</p> <p><b>Bienes de uso común.</b> Bienes del dominio del poder público susceptibles de ser aprovechados por todos los habitantes del lugar en que se encuentren con las restricciones establecidas por la ley y para cuyo aprovechamiento especial se necesita concesión, permiso, autorización, convenio o contrato otorgado con los requisitos que prevenga esta ley y demás relativas y aplicables.</p> <p><b>Bioseguridad.</b> Conjunto de principios, normas reglas y guías para monitorear el desarrollo, manejo, utilización, movilización, transporte y liberación al ambiente de organismos transgénicos que permitan garantizar un nivel adecuado de protección, minimizando los posibles riesgos para la diversidad biológica y la salud humana.</p> <p><b>Crioconservación.</b> Mantenimiento de estructuras vegetativas o cualquier parte vegetativa en nitrógeno líquido a 196 grados centígrados.</p> <p><b>Código genético.</b> Correspondencia entre la secuencia de los nucleótidos en el ADN y el enlace de los aminoácidos en las proteínas.</p> <p><b>Copropiedad.</b> Cuando una cosa, bien o derecho pertenece proindiviso a varias personas.</p> <p><b>Cultivar.</b> Toda variedad cultivada agrícola u hortícola.</p> <p><b>Genoma o Genotipo.</b> Conjunto de factores hereditarios constitutivos de un individuo o de una progenie.</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p><b>Mejoramiento participativo.</b> Actividad en la cual el fitomejorador y el agricultor trabajan de una manera colaborativa en el fitomejoramiento genético de los cultivos, la selección de variedades y la evaluación de las mismas.</p> <p><b>País de origen.</b> El país que posee de origen determinados recursos fitogenéticos en condiciones in situ.</p> <p><b>País que aporta recursos fitogenéticos.</b> El país que suministra recursos fitogenéticos obtenidos de fuentes in situ, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.</p> <p><b>Piratería.</b> Robo o falsificación de productos y/o procesos del intelecto obtenidos a partir de los recursos fitogenéticos, estén o no protegidos por medio de patentes, registros o cualesquiera otros títulos establecidos por la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Variedades Vegetales, siempre que existan evidencias materiales y de tradición oral que constaten la preexistencia de derechos intelectuales comunitarios de los productos y procesos de que se trate.</p> <p><b>Premejoramiento o realce de germoplasma.</b> El acto de transferir genes útiles de variedades exóticas o especies silvestres emparentadas hacia materiales con características agronómicas aceptables.</p> <p><b>Secretaría.</b> Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p><b>Semarnat.</b> La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p><b>SNICS.</b> El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.</p> <p><b>Sinarefi.</b> El Sistema Nacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.</p> <p><b>Variedad.</b> Conjunto de planta de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o combinación de genotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno solo de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, por su aptitud para propagarse sin alteración.</p> <p><b>Variedad vegetal.</b> Subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos genéticos humanos y sus productos derivados;</li> <li>• El aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables</li> </ul>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>el cual está normado por la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El aprovechamiento de los recursos genéticos de las especies cuyo medio de vida total sea el agua el cual está normado por la Ley de Pesca.</li> </ul> <p><b>Capítulo II</b>  <b>De las autoridades competentes</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> Son autoridades competentes para aplicar y hacer cumplir de manera concurrente y en ámbito de sus respectivas atribuciones la presente ley, las siguientes:</p> <p>El Titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) y del Sistema Nacional de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.(Sinarefi);</p> <p>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y los tribunales penales federales; Los Poderes Ejecutivo y Judicial de las entidades federativas por conducto de las autoridades con atribuciones debidamente asignadas para tal efecto; y Los ayuntamientos por conducto de sus regidores con facultades debidamente asignadas para tal efecto.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Compete a la secretaría:</p> <p>La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los ayuntamientos, de la política nacional sobre el uso , la conservación, el mejoramiento y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y los intangibles contenidos en ellos.</p> <p>La administración a través del SNICS del Sistema Nacional de Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación (Sinarefi).</p> <p>La reglamentación de la presente ley.</p> <p>La expedición de las normas oficiales mexicanas en la materia, por sí o con la participación de otras secretarías de Estado.</p> <p>La autorización, formulación, celebración y seguimiento de los convenios y contratos de acceso, y de transferencia de materiales (CTM) a que se refiere la presente ley.</p> <p>La documentación, evaluación y supervisión del germoplasma conservado en los bancos, jardines botánicos, colecciones y otros similares del los institutos de investigación, universidades y dependencias gubernamentales inscritos en el Sinarefi.</p>
--	--	--	--



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>Llevar a través del Sinarefi el inventario y catálogo de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a que se refiere la presente ley, así como el directorio y control de todos los bancos de germoplasma y similares existentes en el país.</p> <p>Otorgar y denegar las autorizaciones, convenios y contratos de acceso, y de transferencia de materiales.</p> <p>Sancionar administrativamente las infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Conocer y resolver del recurso de revisión en materia de la presente ley.</p> <p>Recibir las denuncias ciudadanas que se presenten ante ella en materia de la presente ley y remitirlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o a la agencia del Ministerio Público federal que corresponda.</p> <p>El establecimiento y aplicación de medidas de emergencia, seguridad y fitosanidad para la protección y uso racional de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.</p> <p>Fomentar de manera prioritaria la investigación y el mejoramiento convencional y participativo de los recursos estratégicos a que se refieren las fracciones de la I a la VII, del artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.</p> <p>La inspección y la vigilancia del cumplimiento de esta ley y las normas que de ellas deriven.</p> <p><b>Capítulo III</b> <b>De la conservación, mejoramiento y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> La conservación, mejoramiento y utilización sostenible de los recursos filogenéticos para la alimentación y la agricultura comprende:</p> <p>Su estudio e inventario;</p> <p>El apoyo a la ordenación y mejoramiento de los RFAA en fincas tanto de propiedad social como pública y privada;</p> <p>La asistencia a los agricultores en caso de catástrofe para restablecer los sistemas agrícolas dañados;</p> <p>La promoción de la conservación in situ de las especies silvestres afines a las cultivadas así como a las plantas silvestres para la producción de alimentos u otras de importancia</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

			<p>social y económica regional y municipal;</p> <p>La promoción de la conservación ex situ de las especies cultivadas, de las silvestres afines a las cultivadas, así como de las plantas silvestres para la producción de alimentos, de las semillas ortodoxas, de las semillas recalcitrantes y las variedades de referencia; La generación y aplicación de modelos de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y de los agroecosistemas dentro de los cuales se encuentran las plantas arbóreas y cultivares, utilizadas en la alimentación y la agricultura o de importancia social y económica para las regiones y municipios del país; El establecimiento de bancos de germoplasma vivos; La creación y el fortalecimiento de capacidades a través de la formación y capacitación de recursos humanos en el área de recursos fitogenéticos; y El establecimiento de alianzas estratégicas para la conservación, mejoramiento y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Para la realización de los fines establecidos en la disposición anterior, las autoridades competentes de manera coordinada con el Sinarefi y en el ámbito de sus respectivas atribuciones llevarán a cabo las siguientes acciones:</p> <p>El fortalecimiento de la formación y actualización del tipo de investigadores requeridos para la conservación integral de los recursos filogenéticos en México; El fortalecimiento del trabajo e investigación interdisciplinaria en regiones y municipios sobre temáticas y recursos poco atendidos, para incrementar la capacidad de las comunidades campesinas en la conservación in situ;</p> <p>El fomento a la investigación interdisciplinaria sobre conservación in situ;</p> <p>La creación y difusión de la base de datos nacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de México, incluidas la información de los investigadores y productores vinculados a las especies;</p> <p>La conservación de las especies emparentadas y silvestres involucradas en la evolución de los recursos filogenéticos para la alimentación y la agricultura; El apoyo al mejoramiento participativo de los recursos fitogenéticos considerados prioritarios, en riesgo, amenazados o en peligro de extinción y sus parientes silvestres en cada región y municipio. El apoyo al mejoramiento in situ en agroecosistemas tradicionales; La actividad gestionaaria ante los Centros de Investigación Internacional para el logro de un efectivo intercambio y obtención de germoplasma necesario y requerido</p>
--	--	--	---



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>por los agricultores nacionales y conservados en dichos centros; El impulso a acciones de alcance nacional en la materia, mediante un programa de carácter permanente para el diagnóstico y seguimiento de la situación y el estado que guardan los RFAA y la revisión periódica de las prioridades de conservación en los agroecosistemas tradicionales, regiones y especies, con el fin de detectar y observar con oportunidad sus cambios y tendencias. Las acciones de investigación, monitoreo y evaluación en la materia que brinden información de acceso al público y al sistema educativo nacional sobre la conservación in situ de los recursos fitogenéticos y su importancia en la producción de alimentos; La participación en la creación de un programa nacional de enseñanza preescolar y escolar que contribuya al desarrollo de la conciencia desde los primeros años de educación sobre la importancia, riqueza y propiedades contenidas en los recursos fitogenéticos y la necesidad de su conservación y aprovechamiento racional; y El fomento a la sensibilidad de la opinión pública sobre las necesidades de la conservación y uso sostenible de los recursos fitogenéticos.</p> <p><b>17.</b> La conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura silvestres, mejorados empíricamente y mejorados por métodos convencionales puede darse en su sitio (sin situ) o fuera de él ( ex situ). La conservación in situ es la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. Comprende: La conservación de los ecosistemas de los hábitats naturales; El mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies silvestres en sus entornos naturales; En el caso de las especies domesticadas y cultivadas, la conservación y mantenimiento de los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas; El mejoramiento participativo; y La custodia activa del germoplasma en los sistemas agrícolas.</p> <p><b>Artículo 18.</b> La conservación ex situ de los RFAA silvestres mejorados empíricamente y mejorados por métodos convencionales, es la que se da de manera artificial fuera de su hábitat natural en ambientes controlados y tiene</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>por objeto mantener reservorios de semillas y especies y comprende las siguientes modalidades: Conservación clásica de semilla; Conservación in vitro; Almacenamiento de ADN; Crioconservación; Almacenamiento de polen; Conservación en campo y jardines botánicos; y Colecciones de trabajo.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Para efectos de la conservación y aseguramiento del resguardo ex situ del germoplasma, el Sinarefi contará con: Un Banco Nacional de Germoplasma; Una red nacional de recolección, caracterización y conservación del germoplasma en cuartos fríos y colecciones de campo que mantenga su viabilidad y variabilidad genética para las generaciones futuras y ponerlo a disposición de los usuarios que los requieran siempre que cumplan con los términos establecidos en la presente ley; y Un departamento de regulación de flujo de germoplasma vegetal, cuyo objeto es documentar y facilitar el flujo de accesiones en el plano nacional así como la introducción e intercambio internacional de germoplasma.</p> <p><b>Capítulo IV</b> <b>Del Sistema Nacional de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación</b></p> <p><b>Artículo 20.</b> El Sinarefi es un organismo público descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es el responsable de la administración y de la conservación in situ y ex situ de los RFAA que integran el patrimonio nacional. Se rige por su reglamento interno y funciona como órgano colegiado en la toma de decisiones. Su objeto es la construcción y el mantenimiento de una red nacional de conservación in situ y ex situ del germoplasma como una forma de asegurar su resguardo, manteniendo su viabilidad y variabilidad genética y ponerlo a disposición de los usuarios que lo requieran y de las futuras generaciones. Es un organismo integrador de los esfuerzos de diversas instituciones públicas, de organismos sociales de naturaleza civil y de redes para la conservación y aprovechamiento racional de los RFAA. Se integra con tres unidades de naturaleza técnico- científica; una de evaluación de los RFAA,</p>
--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>otra de formulación y ejecución de planes y estrategias, y una tercera de evaluación y seguimiento más una instancia de coordinación nacional. Su estructura, funcionamiento y atribuciones específicas están determinadas en su reglamento interior.</p> <p><b>Artículo 21.</b> La Coordinación Nacional es un grupo permanente de trabajo que se integra con los titulares de los organismos públicos, los representantes legales de los organismos sociales de naturaleza civil y un representante por cada red.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Las redes son grupos interdisciplinarios y multidisciplinarios conformados por expertos en materia de RFAA por especie o especies, por temática y por región, conforman la estructura básica del Sinarefi y tienen como función colectar, conservar, caracterizar y hacer estudios de potenciación de RFAA, cuyos resultados invariablemente deben entregarse antes de su publicación al Sinarefi, para que éste a su vez los deposite, si se trata de resultados documentales en su banco de datos; si se trata de colectas en el banco o bancos de germoplasma de los que integran el sistema.</p> <p><b>Artículo 23.</b> El Comité Consultivo se integra con ____ sus funciones y atribuciones son: ____.</p> <p><b>Artículo 24.</b> La Unidad de Evaluación de Recursos tiene como función principal la medición, observación y análisis de las colecciones de germoplasma que administre el Sinarefi, con miras a detectar el potencial de uso, rendimiento, atributos de calidad y tolerancia a factores adversos, tanto bióticos como abióticos. Para realizarlo tiene las atribuciones que al efecto establece el reglamento de esta ley.</p> <p><b>Artículo 25.</b> La Unidad de Formulación y Ejecución de Planes y Estrategias tiene como objeto ____ y para realizarlo tiene las siguientes funciones y atribuciones.</p> <p><b>Artículo 26.</b> La Unidad de Evaluación y Seguimiento tiene como objeto ____ y para realizarlo tiene las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p><b>Capítulo V</b>  <b>De los componentes intangibles y la custodia activa del germoplasma</b></p> <p><b>Artículo 27.</b> Los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y núcleos agrarios en el uso, custodia, domesticación y selección del</p>
--	--	--	---



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

			<p>germoplasma, así como las propiedades distintivas de éste se consideran elementos intangibles que participan intelectual y materialmente en la agregación de valor, enriquecimiento y preservación del mismo, y por tanto, el acceso a él será objeto de protección en los términos de ésta ley.</p> <p><b>Artículo 28.</b> México será considerado "centro de origen" cuando una o más de sus zonas geográficas sean el territorio donde una especie vegetal, domesticada o silvestre adquirió por primera vez las propiedades distintivas que lo caracterizan como un tejido viviente que contiene información genética dadas sus cualidades genéticas y del cual nuevas plantas pueden ser obtenidas, pudiendo ser éste una semilla o alguna parte de la planta como hojas, tallos, polen, incluso células que pueden cultivarse para obtener una planta con caracteres novedosos a voluntad del hombre.</p> <p><b>Artículo 29.</b> El país será considerado "centro de diversidad" cuando una o más de sus zonas geográficas contengan un nivel elevado de diversidad genética para determinadas especies vegetales cultivadas en condiciones in situ a juicio del Sinarefi.</p> <p><b>Artículo 30.</b> Los cultivos de cualquier especie de los que México sea centro de origen o de diversidad mejorados por cualquiera de los métodos de la biotecnología son objeto de la presente ley en materia de acceso, intercambio y transferencia y se sujetará a las disposiciones aquí contenidas.</p> <p><b>Artículo 31.</b> Para los efectos consignados en los artículos 16 y 17, el gobierno federal y los cotitulares de los derechos sobre los recursos fitogenéticos de que se trate desarrollarán conjuntamente con los Institutos de Investigación Agropecuaria y Forestal, las universidades agrícolas del país y los cuartos fríos y otros ambientes controlados integrantes del Sinarefi, los programas necesarios para evaluar y documentar las colecciones de germoplasma de la o las especies en cuestión existentes.</p> <p><b>Artículo 32.</b> El germoplasma contenido en las variedades y razas de los recursos a los que se refiere esta ley existentes en el territorio nacional, mejoradas por métodos empíricos y convencionales, son copropiedad de la nación y de los núcleos agrarios y/o comunidades y/o pueblos indios y/o</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>pequeños productores privados minifundistas y/o fitomejoradores particulares siempre y cuando hayan participado en su domesticación, selección, mejoramiento y conservación de acuerdo con información proporcionada por las universidades o institutos de investigación que hayan registrado la participación.</p> <p><b>Artículo 33.</b> La nación mexicana ejerce la propiedad originaria y los derechos patrimoniales de obtentor sobre las variedades mejoradas por métodos convencionales en las universidades públicas y los centros de investigación nacionales y tiene, en todo tiempo, el derecho de autorizar a los agricultores del sector social, mediante licenciamiento gratuito, el uso de las mismas como material de propagación para ser utilizado en la producción o multiplicación de la variedad de que se trate, incluyendo semillas para siembra, en casos de desabasto, emergencia nacional, o hambruna.</p> <p><b>Artículo 34.</b> Las empresas privadas nacionales extranjeras, transnacionales o multinacionales que requieran utilizar muestras o semillas de especies o variedades silvestres, cultivadas o sus parientes silvestres o variedades mejoradas a que se refiere la Ley Federal de Variedades Vegetales, como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales y que estén incluidas en el listado anual de RFAA, y/o en el Catálogo Nacional de Variedades Vegetales, deberán someterse para acceder a ellas, a los procedimientos que establecen el reglamento de ésta ley, el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, El Código Internacional de Conducta para la Recolección y Transferencia de Germoplasma Vegetal adoptado por la Conferencia de la FAO y las normas oficiales mexicanas respectivas.</p> <p><b>Capítulo VI</b>  <b>De los derechos del agricultor y los componentes intangibles</b></p> <p><b>Artículo 35.</b> Son derechos del agricultor el conjunto de facultades conferidas a los agricultores por su contribución histórica a la conservación, mejora y disponibilidad de los recursos fitogenéticos y consisten en:      El derecho a conservar, utilizar, intercambiar y dar en uso o usufructo material de siembra-propagación existente en sus predios, en los términos de</p>
--	--	--	---



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

			<p>la presente ley;</p> <p>El derecho a participar de la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a que se refiere esta Ley, aportados por ellos; El derecho a participar en la adopción de las decisiones gubernamentales, sobre asuntos relativos a la conservación, la utilización sostenible y el acceso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en los términos de la presente ley; y El derecho a licenciar o no los conocimientos tradicionales que posean, asociados al uso y aplicación de los recursos fitogenéticos a que se refiere la presente ley; así como a ejercitar las acciones legales correspondientes en contra de quienes transgredan los derechos a que se refiere esta disposición. La secretaría con el apoyo técnico del Sinarefi determinará los apoyos que deban otorgarse a los agricultores que en lo individual o de manera organizada participen como custodios activos del germoplasma en los proyectos que para tal efecto establezca la propia secretaría.</p> <p><b>Artículo 36.</b> Los agricultores de los núcleos agrarios y los pueblos indios, a través de los representantes legales de sus organizaciones y los propietarios privados, podrán realizar, en términos de la presente ley, convenios y contratos "de acceso" y de transferencia de materiales, en los términos de la presente ley para la recolección, uso, aprovechamiento y usufructo de la información genética y sustancias activas contenidas en los recursos materia de esta ley, existentes dentro de los límites de sus posesiones y/o propiedades.</p> <p><b>Artículo 37.</b> Las personas físicas y morales que tengan el recurso tierra a título de arrendatario, usuario, concesionario o permisionario, no podrán celebrar contratos o convenios de acceso o transferencia en calidad de otorgantes, sobre los recursos fitogenéticos a que se refiere esta ley y que se encuentren ubicados en los predios sobre los cuales sólo tienen el uso y goce temporal.</p> <p><b>Artículo 38.</b> Son nulos de pleno derecho los contratos o convenios celebrados en calidad de otorgantes, por personas físicas o morales que se encuentran en las hipótesis establecidas en el anterior numeral. Si podrán hacerlo en calidad de accesantes, siguiendo el procedimiento a que se refiere</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>la presente ley y su reglamento.</p> <p><b>Artículo 39.</b> Cuando el que requiera un recurso fitogenético para desarrollos biotecnológicos de su empresa o industria tenga a título de arrendatario la tierra donde se encuentre dicho recurso, deberá invariablemente recabar el consentimiento fundamentado previo de su arrendador y continuar con el procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.</p> <p><b>Título segundo</b>  <b>Del acceso</b>  <b>Capítulo I. Principios que rigen el acceso</b></p> <p><b>Artículo 40.</b> Entiéndase como "acceso" para los efectos de la presente ley: La recolección o colecta de muestras de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura o cualquier derivado de éstos, de los cuales México es país de origen y/o diversidad. La obtención, el uso, usufructo, aprovechamiento, mejoramiento, comercialización y utilización de conocimientos tradicionales de las comunidades y núcleos agrarios, asociados al uso y aplicación de las sustancias activas y propiedades contenidas en los recursos fitogenéticos o sus productos derivados. La obtención, utilización y mejoramiento de cultivos agrícolas domesticados en el país, sea con fines de investigación, conservación, aplicación industrial y aprovechamiento comercial, entre otros, independientemente del lugar donde se encuentren sea en el medio natural o en ambientes controlados. La exploración de hábitats naturales o controlados en busca de plantas domesticadas útiles a la alimentación de los que México sea país de origen o diversidad y con finalidades de uso biotecnológico.</p> <p><b>Artículo 41.</b> El acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura con fines de uso para desarrollos biotecnológicos de ingeniería genética, se regirá bajo los siguientes principios:      Que los usos para los que se destinen no dañen el ambiente entendido éste como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.      Que no afecte la conservación de la diversidad biológica, entendida ésta como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos,</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

			<p>entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.</p> <p>Que no afecte la salud pública.</p> <p>Que se conceda en condiciones siempre convenidas entre el solicitante y el Estado como representante de la nación y de los núcleos de población, ejidal y/o comunal a través de la Sagarpa y mediante un convenio o contrato de acceso o transferencia que serán de derecho público, en el que se establezcan las condiciones del mismo así como los derechos y obligaciones de las partes y cuyos límites serán la utilidad pública y la necesidad social.</p> <p>Que esté sujeto al consentimiento previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el material genético de que se trate se encuentre.</p> <p>Que se garantice a las comunidades, ejidos, pueblos indios y propietarios privados donde se encuentren los recursos de que se trate una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de dicho acceso.</p> <p><b>Artículo 42.</b> El acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura o a sus componentes puede solicitarse por cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y previa la obtención del consentimiento previo e informado y la suscripción del convenio o contrato de acceso, o de transferencia de materiales.</p> <p><b>Artículo 43.</b> No requerirá convenio o contrato de acceso el intercambio de muestras y semillas y otros componentes intangibles asociados a éstos, entre pequeños agricultores tradicionales en lo individual o asociados en cooperativas de producción, Sociedades de Solidaridad Social, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, Uniones de Ejidos y Sociedades de Producción Rural cuando asocien a productores minifundistas.</p> <p><b>Artículo 44.</b> El consentimiento previo e informado es la voluntad libre y exenta de vicios, expresada en documento público, mediante el cual la persona física o moral propietaria del predio o los predios donde se ubican los recursos de que se trate otorga su conformidad para celebrar un convenio o contrato de transferencia de materiales o acceso en cualquiera de sus</p>
--	--	--	--



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>modalidades y obtiene la garantía de adquirir los beneficios económicos, en dinero o en especie que les correspondan, por parte de la persona física o moral, nacional o extranjera que haga uso comercial de los intangibles contenidos en los recursos que le hubiesen otorgado.</p> <p><b>Artículo 45.</b> El consentimiento previo e informado se expresará de la siguiente manera: Respecto de los recursos fitogenéticos ubicados en predios de propiedad ejidal y comunal, mediante convenio o contrato público de acceso o de transferencia de materiales, en cualquiera de sus modalidades, suscrito y autorizado por el Sinarefi, en el que se contenga como anexo el consentimiento de la persona física o moral, en cuya parcela, predio o predios se encuentre ubicado el recurso de que se trate. Respecto de los recursos fitogenéticos ubicados en predios de propiedad privada, mediante convenio o contrato público de acceso o de transferencia de materiales, en cualquiera de sus modalidades suscrito por el Sinarefi, en el que se contenga el consentimiento previo de la persona física o moral de que se trate. Lo mismo se hará en el caso de recursos fitogenéticos ubicados en predios de propiedad cooperativa o de Sociedades de Solidaridad Social, en cuyo caso el consentimiento previo se hará a través del representante legal de la sociedad de que se trate.</p> <p><b>Artículo 46.</b> En el caso de recolección de materiales como hongos, tubérculos, semillas y otros similares con fines de investigación para usos industriales, los solicitantes deberán eximirse de convenir con los núcleos ejidales o las comunidades y pueblos indios la extracción de cantidades que por lo excesivas resulten depredadoras del recurso.</p> <p><b>Artículo 47.</b> La inobservancia de la disposición anterior será causa de nulidad del convenio o contrato, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el adquirente en los términos de la presente ley y la LGEEPA, o las penas previstas en el Código Penal Federal si la extracción configura una conducta delictiva. Lo mismo sucederá a quienes aprovechando una autorización y el respectivo contrato lleven a cabo extracciones depredadoras y cause daños a los ecosistemas o a la producción y reproducción de la variedad o planta de que se trate. Las actividades depredadoras de los recursos objeto de esta ley, llevadas a</p>
--	--	--	---



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>cabo en contravención a lo estipulado en este ordenamiento y en los convenios o contratos de acceso o de transferencia sin que medie convenio o contrato escrito se equipara al delito de despojo y será sancionado por las legislaciones sustantiva y procesal penal federal.</p> <p><b>Capítulo II</b> <b>De las limitaciones al acceso</b></p> <p><b>Artículo 48.</b> El acceso a los recursos fitogenéticos a que se refiere esta ley, productos o sus derivados podrá ser limitado en los siguientes casos: Cuando se trate de especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción; Cuando las condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función del ecosistema pudiera agravarse por actividades de extracción; Cuando pudieran producirse efectos adversos producto de la actividad de extracción sobre la salud humana y la economía o elementos esenciales de identidad cultural de la nación; Ante el peligro de erosión genética ocasionada por las actividades de extracción; Ante el riesgo de contaminación de especies nativas con transgenes no deseados; Cuando las disposiciones en materia de bioseguridad así lo prevean; Cuando las actividades de extracción pretendan llevarse a cabo en zonas núcleo de las áreas naturales protegidas; y Por razones de defensa o seguridad nacionales.</p> <p><b>Artículo 49.</b> Se prohíbe estrictamente la remisión al exterior del territorio nacional de muestras únicas de material fitogenético nacional. En casos excepcionales, cuando por interés de la nación sea necesario hacerlo, será la Sagarpa a través del Sinarefi, previo análisis y dictamen técnico del consejo, la autoridad facultada para aprobarlo, con la obligatoriedad para el accesante de dejar depositada en los archivos de la Secretaría de Agricultura la información correspondiente y disponible sobre el recurso o los recursos a que se acceden así como un duplicado de la muestra o muestras colectadas.</p> <p><b>Capítulo III</b> <b>De la naturaleza jurídica de los convenios y contratos</b></p> <p><b>Artículo 50.</b> La naturaleza jurídica de los convenios y contratos de acceso y de transferencia serán de derecho público para los efectos de la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos fitogenéticos, la</p>
--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>información genética y sustancias activas contenidas en ellos, en los términos del presente ordenamiento y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Requerirán para su validez legal de la autorización de la Sagarpa a través del Sinarefi.</p> <p><b>Artículo 51.</b> Para los efectos de la autorización, la Sagarpa revisará previamente el proyecto de contrato o convenio, subsanará las deficiencias de orden público que contenga y prevendrá a las partes para que subsanen las que les correspondan a ellos, con el propósito de evitar que se establezcan en el mismo cláusulas lesivas, tanto a los dueños o legítimos poseedores de los predios donde se localizan los recursos de que se trate como a los ecosistemas mismos.</p> <p><b>Artículo 52.</b> Los convenios y contratos pueden ser para usos no comerciales o para usos comerciales en cualquiera de las siguientes modalidades: De colecta y suministro de muestras; De investigación; De prospección; De extracción con aprovechamiento de germoplasma para usos industriales y/o de premejoramiento y/o de mejoramiento genético; De exportación; De comercialización; De Transferencia; De intercambio; De usufructo; De apropiación de los componentes intangibles contenidos en el germoplasma. Así como de todas las combinaciones posibles de las modalidades descritas y de otros, siempre que no estén prohibidos por las legislaciones civil y mercantil.</p> <p><b>Capítulo IV</b> <b>De los elementos que deben contener los convenios y contratos</b></p> <p><b>Artículo 53.</b> En la elaboración de los convenios y contratos se deberán observar cuando menos los siguientes elementos, para darles la característica de un contrato modelo o contrato-tipo: Los solicitantes de muestras o partes de plantas deberán demostrar que conocen las especies objeto de la recolección, su distribución y métodos de</p>
--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

			<p>recolección, y que están familiarizados con ellas;</p> <p>Se determinará el plan indicativo de la misión de campo con especificación del itinerario provisional, las fechas previstas para la expedición, el tipo de material que va a recolectarse, las especies y las cantidades, los planes para la evaluación, almacenamiento y utilización posterior del material recolectado; en la medida de lo posible, deberá indicarse el tipo de beneficios que se esperan obtener de la recolección del germoplasma;</p> <p>El solicitante se obligará a proporcionar a los suministradores pagos por adelantado cuando éstos les deban enviar las muestras ya identificadas taxonómicamente para su tamizaje y/o para garantizar el suministro futuro, sistemático y confiable de materiales a un determinado tiempo; Establecer los montos a cubrir por parte de los solicitantes por concepto del valor estimado de la información genética contenida en el recurso o los recursos de que se trate; costos administrativos de la conservación de la especie o especies sobre las cuales se esté llevando a cabo la extracción de muestras;</p> <p>El otorgamiento por parte del solicitante de muestras, de una prima o compensación cuando se trate de especies endémicas, que se destinará a los trabajos de repoblación y conservación de la o las especies de que se trate;</p> <p>Se garanticen los pagos correspondientes a los suministradores por la labor de recolección, por el trabajo de conservación del germoplasma así como por el propio material recolectado.</p> <p>El periodo de vigencia del contrato, el cual no deberá exceder de dos años, renovables hasta por otros dos;</p> <p>Los porcentajes por pago de regalías en el caso de que las muestras materia del contrato reporten beneficios económicos a los solicitantes por los productos, procesos y derechos de propiedad intelectual generados a partir de las mismas;</p> <p>Cuando además de la recolección y suministro de muestras, se convenga dentro del mismo contrato la aportación de conocimientos tradicionales al solicitante sobre el uso de determinada o determinadas especies vegetales, se deberán fijar los montos por concepto de licenciamiento del conocimiento o conocimientos de que se trate;</p> <p>La obligación de los solicitantes de capacitar con personal propio a los suministradores para que éstos lleven a cabo las colectas y manejo de muestras así como su empaqueo y envío, en su caso, de manera adecuada, así como para que aprendan a conservar y a desarrollar la especie o especies</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>de que se trate;</p> <p>Cuando los materiales a que se quiera acceder se encuentren en un banco de germoplasma u otro similar que forme parte del Sinarefi, los solicitantes deberán tramitar su solicitud ante este organismo el cual procederá, previos los trámites de rigor establecidos en su reglamento interior, a elaborar el contrato de transferencia respectivo.</p> <p><b>Artículo 54.</b> La Sagarpa, en todos los casos, dará seguimiento de oficio a los convenios y contratos que se celebren para los efectos de su cabal cumplimiento o la emisión de sanciones, en su caso. Así como para llevar el registro detallado y minucioso del germoplasma nacional que se está mejorando sea por métodos empíricos, convencionales o de ingeniería genética, dentro o fuera del país del que tenga conocimiento. De todo ello, invariablemente, dará vista para su debido conocimiento y monitoreo al Sinarefi.</p> <p><b>Artículo 55.</b> Los núcleos agrarios, pueblos indios y propietarios privados que reciban beneficios económicos a partir de los convenios y contratos reservarán obligatoriamente el 10 por ciento del ingreso neto para la realización de trabajos de custodia, conservación, mejoramiento y control del germoplasma dentro de sus respectivas posesiones o propiedades.</p> <p><b>Artículo 56.</b> La firma y autorización de un convenio, contrato de acceso o contrato de transferencia no presupone la transmisión de los derechos de propiedad privada sobre el recurso o su mejora o la titularidad de los derechos del Estado sobre el mismo, ni sobre los productos del intelecto derivados de éstos.</p> <p><b>Artículo 57.</b> La persona física o moral extranjera que solicite la celebración de un convenio o contrato de acceso o de transferencia con fines de investigación científica empresarial deberá aceptar la obligación de tener que depositar, en la institución que la Secretaría de Agricultura le indique, un duplicado de las muestras del material que se le otorga.</p> <p><b>Artículo 58.</b> El acceso a los recursos fitogenéticos a la información genética contenida en ellos, a los conocimientos tradicionales sobre su uso y aplicación, y a los productos o sus derivados podrá ser limitado en los</p>
--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>siguientes casos:</p> <p>Cuando se trate de especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción;</p> <p>Cuando las condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función del ecosistema pudiera agravarse por las actividades de acceso;</p> <p>Cuando pudieran producirse efectos adversos, producto de la actividad de acceso sobre la salud humana o sobre la economía o elementos esenciales de la identidad cultural de la nación;</p> <p>Ante el peligro de erosión genética ocasionadas por las actividades de acceso;</p> <p>Ante el riesgo de contaminación genética en los parientes silvestres de la especie de que se trate, por la introducción de transgenes no deseados;</p> <p>Por la existencia de regulaciones de bioseguridad;</p> <p>Cuando la actividad de acceso pretenda llevarse a cabo en zonas núcleo de las áreas naturales protegidas;</p> <p>Cuando la actividad de acceso ataque los intereses de la defensa o la seguridad nacionales; y</p> <p>Cuando el solicitante se niegue a garantizar los beneficios económicos que correspondan al otorgante del recurso de que se trate.</p> <p><b>Artículo 59.</b> Queda estrictamente prohibida la remisión al exterior del territorio nacional de muestras únicas de material genético nacional.</p> <p><b>Capítulo V</b> <b>De las condiciones y términos del convenio y contrato de acceso</b></p> <p><b>Artículo 60.</b> Los contratos de acceso establecen los términos y condiciones en que el gobierno federal, por conducto de la Sagarpa, perfecciona la autorización para el acceso a los recursos fitogenéticos sus partes o sus componentes.</p> <p><b>Artículo 61.</b> Son partes en el convenio y contrato de acceso o transferencia la nación representada por el Sinarefi de la Sagarpa, la persona física o moral que solicita el acceso y la persona física o moral legalmente autorizada para otorgar el consentimiento previo, expreso e informado.</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p><b>Artículo 62.</b> El convenio y el contrato de acceso o de transferencia de materiales son intransferibles y se conceden por un término de 2 años, prorrogable por acuerdo de las partes por un término igual al inicial.</p> <p><b>Artículo 63.</b> Es condición fundamental para solicitar la firma de un convenio o contrato de acceso obtener previamente el consentimiento previo, expreso e informado.</p> <p><b>Artículo 64.</b> La solicitud de autorización para la celebración de un convenio, de un contrato de acceso o de un contrato de transferencia se hará por escrito ante el Sinarefi, y a ella se acompañaran los comprobantes que funden la petición y en la que se expresara lo siguiente:        Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar además su razón social, su naturaleza y las actividades a que se dedica;        El interés jurídico del solicitante;        A que recursos genéticos se pretende acceder y en qué cuantía;        Cuál es su localización estimada;        El tiempo probable previsto para lograr el objetivo, siempre que no exceda de 2 años;        En qué condiciones y con qué fines se pretende acceder y que usos previstos tendrá el recurso cuyo acceso se solicita; y        La aceptación de otorgar los beneficios económicos que le correspondan a la Nación y a los otorgantes del recurso de que se trate.</p> <p><b>Artículo 65.</b> En todo momento, los convenios y contratos de acceso y de transferencia constituyen la prueba fehaciente para que el producto o procedimiento resultante del mismo, sea objeto de protección en copropiedad intelectual entre la nación mexicana por sí, y a nombre y representación de los otorgantes del recurso o los recursos de que se trate, y la persona física o moral que llegare a obtener la titularidad del registro, título de obtentor o patente.</p> <p><b>Artículo 66.</b> El material genético proveído mediante un convenio o contrato de los señalados en la presente ley, bajo ningún concepto se otorgará a título de propiedad privada sino para uso y aprovechamiento, y la titularidad que llegare a darse en materia de propiedad intelectual será compartida por las</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

			<p>partes contratantes.</p> <p><b>Título tercero</b>  <b>De los interesados en el acceso</b>  <b>Capítulo I. De la solicitud y el dictamen</b>  <b>Artículo 67.</b> A toda solicitud de acceso deberá recaer un dictamen congruente con la información proporcionada por el interesado el cual puede ser en los siguientes sentidos:          Positivo, en cuyo caso se hará llegar al solicitante el dictamen fundado y motivado de la aceptación y un formato del proyecto de convenio o contrato de acceso que en cualquiera de sus modalidades, deberá signar obligatoriamente;          Negativo, en cuyo caso se hará llegar al solicitante el dictamen fundado y motivado de la negativa de la petición de acceso;          Condicionado, en cuyo caso se hará llegar al solicitante el dictamen fundado y motivado de la aceptación de la solicitud y se le requerirá para que en el formato que al efecto se emita, subsane omisiones, aclare, precise, amplíe, demuestre, o fundamente y motive su petición.</p> <p><b>Artículo 68.</b> El dictamen que recaiga a la solicitud deberá emitirse en un plazo máximo de 60 días hábiles y notificarse dentro de los siguientes 10 días hábiles de manera personal al solicitante y/o a través de su legítimo representante o apoderado legal, en los términos del Código Civil Federal. La no emisión y/o notificación del dictamen en los términos establecidos en el párrafo anterior de esta disposición, de ninguna manera deberá considerarse como afirmativa ficta, pero sí dará lugar a la inconformidad y solicitud de pronta y expedita emisión del dictamen y/o de la notificación, ante lo cual la autoridad está obligada a darla en el término máximo de 72 horas. Si no lo hiciera, procederá el reclamo en la vía contenciosa administrativa.</p> <p><b>Artículo 69.</b> En caso de emisión de dictamen condicionado, el solicitante, por sí o a través de su representante o apoderado legal con facultades para ello, tendrá un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para dar cumplimiento al requerimiento en sus justos términos. Si no lo hiciera en tiempo y forma se emitirá acuerdo de archivo del expediente por falta de interés jurídico del solicitante por cuanto hace a</p>
--	--	--	---



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>esa solicitud. Si el solicitante continúa interesado, deberá volver a iniciar el trámite y cubrir los requisitos y pago de los derechos correspondientes como si se tratara de la primera vez.</p> <p><b>Artículo 70.</b> Cuando el dictamen técnico fuere positivo además de los requisitos exigidos en los formatos respectivos, el solicitante se obligará a depositar un duplicado de las muestras respectivas en el Banco de Germoplasma registrado que le indique la Sagarpa.</p> <p><b>Artículo 71.</b> En contra del dictamen negativo, procederá el recurso de inconformidad.</p> <p><b>Artículo 72.</b> La información genética y/o de conocimiento tradicional sobre el recurso fitogenético proporcionada a la autoridad en la solicitud de acceso, así como los usos potenciales de éstos en cualquier rama tecnológica tendrán carácter de confidencial. La autoridad que conozca de la solicitud está obligada a guardarla lo mismo que el accesante y el otorgante siempre que esta no sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.</p> <p><b>Artículo 73.</b> La información a que se refiere el artículo anterior, además de constar por escrito en la solicitud, deberá anexarse para constancia en algún medio electrónico o magnético, disco óptico, microfilm, película u otro instrumento similar.</p> <p><b>Artículo 74.</b> En el convenio o contrato por el que se transmitan conocimientos empíricos sobre el recurso al que se vaya a acceder y sobre sus usos y aplicaciones, se deberá establecer la cláusula de confidencialidad debiéndose precisar los aspectos que deberán tenerse como confidenciales.</p> <p><b>Capítulo II</b> <b>De los convenios y contratos de transferencia</b></p> <p><b>Artículo 75.</b> Para promover un manejo compartido de material genético en proyectos de investigación básica y aplicada dentro de las instituciones públicas del país, así como el intercambio de los RFAA y los componentes intangibles asociados a éstos y un flujo dinámico de germoplasma, la secretaría ha signado un acuerdo de transferencia de materiales (ATM), que corre agregado a la presente ley como anexo y parte de la misma, con el</p>
--	--	--	---



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>mismo grado de jerarquía constitucional en su aplicación, que tiene por objeto regular la transferencia de los recursos filogenéticos para la agricultura y la alimentación y sus productos derivados dentro del Sinarefi. La materia del ATM son los RFAA de los cuales México es país de origen, sus productos derivados y sus componentes intangibles, así como los RFAA de las especies migratorias que por causas naturales se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción y soberanía, y que estén resguardados en los bancos de germoplasma designados por el Sinarefi. Su ámbito de aplicación es el territorio nacional y las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción y soberanía y los sujetos del mismo son los integrantes del Sinarefi.</p> <p><b>Artículo 76.</b> Todo contrato de transferencia deberá observar, para su debida aceptación y autorización los principios, definiciones y procedimientos establecidos en el ATM, así como la inclusión de terceros interesados en las transferencias y uso posterior del material y/o de los resultados de las investigaciones con fines de lucro. La transferencia de materiales entre el gobierno mexicano y otros gobiernos extranjeros se realizará utilizando el formato de transferencia propuesto por la FAO, haciéndole las debidas adecuaciones para ajustarlo a las normas establecidas en esta ley, su reglamento y las que se aplican de manera concurrente y supletoria con ésta.</p> <p><b>Artículo 77.</b> La existencia de protocolos de investigación y otros documentos oficiales emitidos entre el gobierno de la república y un gobierno extranjero o entre instituciones públicas nacionales y extranjeras que soliciten y autoricen la realización de determinada investigación que involucre acceso o transferencia de recursos fitogenéticos, de ninguna manera presume la autorización del acceso, pero servirán como elementos básicos para la tramitación de la solicitud de acceso por transferencia e invariablemente deberán cumplir con los requisitos exigibles por la LGEEPA.</p> <p><b>Artículo 78.</b> Cuando sea una persona física o moral extranjera privada la que solicite el intercambio de RFAA, sus productos derivados o componentes intangibles asociados deberá estarse a lo dispuesto en esta ley en materia de convenios y contratos de acceso.</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p><b>Título cuarto</b> <b>De las medidas de seguridad</b> <b>Capítulo único. De la inspección y vigilancia</b> <b>Artículo 79.</b> La competencia en materia de inspección y vigilancia es concurrencial entre el titular del Poder Ejecutivo federal por conducto de la secretaría a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los titulares de los Poderes Ejecutivos estatales por conducto de sus respectivas secretarías o direcciones de desarrollo agropecuario, procuradurías ambientales y titulares de las presidencias municipales a través de sus regidores de ecología, en el ámbito de sus respectivas facultades.</p> <p><b>Artículo 80.</b> Invariablemente las procuradurías ambientales y los regidores de ecología deberán auxiliarse en los actos de inspección y vigilancia de expertos en la materia, para corroborar y/o verificar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p><b>Artículo 81.</b> La secretaría tiene en todo momento la facultad de adoptar medidas de seguridad para prevenir y/o reparar daños ocasionados a las especies y /o a los hábitats por la extracción legal o ilegal de muestras de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.</p> <p><b>Artículo 82.</b> Las medidas de seguridad podrán consistir en: La suspensión temporal o definitiva, total o parcial de las actividades de acceso y de las autorizaciones otorgadas, en su caso. El decomiso y aseguramiento precautorio o definitivo de los materiales colectados. Tratándose de actividades de experimentación resultado de un acuerdo o convenio de transferencia, el monitoreo permanente de las mismas con el fin de evitar daños al ambiente o a la salud humana.</p> <p><b>Título quinto</b> <b>Infracciones y sanciones</b> <b>Capítulo I. De las infracciones</b> <b>Artículo 83.</b> Constituyen infracciones administrativas: Llevar a cabo actividades de acceso sin haber suscrito el convenio o contrato respectivo. Llevar a cabo actividades de acceso en contravención con lo dispuesto en la</p>
--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

			<p>presente ley o en su reglamento, o el contrato o convenio, o en las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>Incumplir con las obligaciones que se hayan adquirido en el convenio o contrato de acceso.</p> <p>Impedir la acción de las autoridades ambientales cuando éstas realicen inspecciones como medida de seguridad o a consecuencia de alguna denuncia ciudadana.</p> <p>Alterar la documentación oficial relacionada con la autorización del acceso.</p> <p>Permitir que personas físicas o morales nacionales o extranjeras sustraigan recursos fitogenéticos de su hábitat y del país, sin contar con las autorizaciones, convenios o contratos respectivos.</p> <p>Ostentarse como investigador o estudiante de alguna institución educativa nacional o extranjera sin serlo, para obtener muestras dentro de las comunidades indígenas, ejidos o propiedades privadas, o aprovechar su condición de investigador para obtener las muestras sin contar con las autorizaciones respectivas.</p> <p>Permitir al amparo de una autorización, convenio o contrato, actividades depredadoras o de saqueo de recursos fitogenéticos.</p> <p>Rehusarse a llevar a cabo las medidas de bioseguridad o emergentes dictadas por la autoridad competente Otras similares que establezcan el reglamento de esta ley, el convenio o contrato respectivo y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p><b>Capítulo II</b>  <b>De las sanciones</b></p> <p><b>Artículo 84.</b> Las sanciones previstas en esta ley son de carácter administrativo y van de mil a 7 mil 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y hasta 72 horas de arresto. Lo anterior sinperjuicio de las sanciones o penas que correspondan al infractor, previstas en la legislación penal federal si de la infracción cometida se deriva la comisión de un delito.</p> <p><b>Artículo 85.</b> Se impondrán mil días de salario mínimo a quien impida la acción de las autoridades ambientales cuando estas realicen inspecciones como medida de seguridad o a consecuencia de alguna denuncia ciudadana.</p> <p><b>Artículo 86.</b> Se impondrán de mil 500 a 2 mil días de salario mínimo a quien incumpla con las obligaciones que se hayan adquirido en el convenio o contrato de acceso.</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p><b>Artículo 87.</b> Se impondrán de 2 mil a 2 mil 500 días de salario mínimo a quien lleve a cabo actividades de acceso sin haber suscrito el convenio o contrato respectivo y a quien lleve a cabo actividades de acceso en contravención con lo dispuesto en la presente ley o en su reglamento, o el contrato o convenio, o en las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p><b>Artículo 88.</b> Se impondrán de 3 mil a 3 mil 500 días de salario mínimo a quien altere o falsifique la documentación oficial relacionada con la autorización del acceso con el ánimo de beneficiar a un tercero o beneficiarse asimismo.</p> <p><b>Artículo 89.</b> Se impondrán de 4 mil a 4 mil 500 días de salario mínimo a quien simule ser investigador de alguna institución educativa nacional o extranjera para obtener muestras dentro de las comunidades indígenas, ejidos, o propiedades privadas, o aprovechar su condición de investigador para obtener las muestras sin cumplir con los requisitos de ley y se dará vista al Ministerio Público federal para que inicie la averiguación previa correspondiente.</p> <p><b>Artículo 90.</b> Se impondrán de 4 mil 500 a 5 mil días de salario mínimo a quien se rehusare a llevar a cabo las medidas de bioseguridad o emergentes dictadas por la autoridad competente. Y otras similares que establezcan el reglamento, el convenio o contrato respectivo y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p><b>Artículo 91.</b> Se impondrán de 5 mil a 5 mil 500 días de salario mínimo a quien permita al amparo de una autorización, convenio o contrato, actividades depredadoras o saqueadoras de recursos fitogenéticos y se dará vista al Ministerio Público federal para que inicie la averiguación previa correspondiente.</p> <p><b>Artículo 92.</b> Se impondrán de 6 mil a 7 mil 500 días de salario mínimo a quien lleve a cabo actos que permitan que personas físicas o morales nacionales o extranjeras sustraigan muestras de recursos fitogenéticos de su hábitat natural, de cuartos fríos, bancos de germoplasma, colecciones de campo, jardines botánicos y del país, sin contar con las autorizaciones, convenios o contratos respectivos y se dará vista al Ministerio Público</p>
--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>federal para que inicie la averiguación previa correspondiente.</p> <p><b>Artículo 93.</b> En todos los casos de infracción previstos en la presente ley, los materiales y/ muestras colectados por los presuntos infractores serán decomisados por la autoridad que tome conocimiento inicial del caso y los mantendrá bajo su legal custodia de manera provisional en tanto realiza el trámite respectivo para ponerlos a disposición del Sinarefi. Dicho trámite no deberá exceder de 40 y 8 horas. El Sinarefi procederá inmediatamente que reciba los materiales sustraídos a asignarles el lugar adecuado dentro del centro de conservación del sistema más cercano al área donde se llevó a cabo la presunta sustracción, hasta en tanto se resuelve sobre la licitud o ilicitud de la misma.</p> <p><b>Capítulo III</b>  <b>Del recurso de revisión</b></p> <p><b>Artículo 94.</b> Las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley , su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, podrían ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, el cual se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien dará entrada a la promoción, admitirá el recurso y acordará el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido si lo hubiere, para de inmediato y de oficio turnar el expediente a su superior jerárquico para su resolución definitiva.</p> <p><b>Artículo 95.</b> El recurso de revisión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de la ley.</p> <p><b>Capítulo IV</b>  <b>Denuncia ciudadana</b></p> <p><b>Artículo 96.</b> Podrá interponer denuncia ciudadana ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas de la Sagarpa, ante las delegaciones de la Sagarpa en los estados, la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, las secretarías o direcciones de desarrollo agropecuario de los gobiernos de los estados o regidurías de ecología municipales toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad que tenga pleno conocimiento de que se están</p>
--	--	--	---



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>explotando irracionalmente, depredando, o saqueando los recursos filogenéticos a que se refiere la presente ley.</p> <p>La denuncia deberá interponerse en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Toda autoridad distinta del SNICS que reciba la denuncia procederá a integrar el expediente respectivo y dará aviso de inmediato al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas a quien remitirán el original del expediente reservándose una copia. El SNICS, recibido el aviso, dará de inmediato instrucciones a la autoridad del conocimiento para que lo auxilie con medidas de emergencia en tanto la autoridad competente se traslada al lugar donde se están sucediendo los hechos denunciados para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.</p> <p><b>Artículo 97.</b> Cuando sean autoridades, investigadores, técnicos, peritos y miembros de organizaciones civiles ambientales los responsables de ejecutar las conductas ilícitas la penalidad aplicable al delito cometido se agravará en _____.</p>
<p>Que reforma los artículos 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 27 de la Ley del Seguro Social.</p> <p>PRESENTADA: Dip. Francisco Elizondo Garrido PVEM</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 30 de abril de 2008</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados -Hacienda y Crédito Público y Seguridad Social</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> Pendiente</p>	<p>La iniciativa pretende impedir que las ayudas alimenticias en dinero o especie a cargo del patrón y los vales de despensa que se entreguen a los trabajadores, sean utilizados para comprar bebidas alcohólicas, cigarros o tabacos labrados. Excluye como integrantes del salario base de cotización para el pago del ISR: 1) la alimentación y habitación onerosas cuando el trabajador pague por ellas hasta el 20% del salario mínimo que rija en el DF y, 2) las despensas en especie o en dinero, cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo y que con ellas no se adquieran los productos indicados.</p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona un párrafo final a la fracción XII del Artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 31.</b> Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>... XII. ... <b>Las previsiones sociales para ayuda alimenticia en dinero o especie no deben incluir ninguno de los productos a los que dan origen la fracción XXI y XXII a los que se refiere la Ley General de Salud en su artículo 3°. Para el caso de los Vales de despensa impresos o electrónicos, estos deberán contener la siguiente leyenda "No es valido para la adquisición de cerveza, bebidas alcohólicas , cigarros y tabacos labrados".</b></p> <p>XIII. ... ... <b>Artículo Segundo.</b> Se reforma la fracción VI del artículo 27 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue: <b>Artículo 27.</b> Para los efectos de esta Ley, se excluyen como</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:</p> <p>...</p> <p><b>V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;</b></p> <p><b>VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cumplan con los términos de la fracción XII el Art. 31 de la LISR;</b></p>
<p>Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>PRESENTADA: Dip. Ramón Félix Pacheco Llanes PRD</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 30 de abril de 2008</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados -Trabajo y Previsión Social</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone especificar los derechos y obligaciones de los médicos residentes. Destacan: 1) establecer tiempos y salarios laborales; 2) derecho al pago de pasajes, alimentación y hospedaje digno e higiénico; 3) pago adicional por concepto de prácticas de riesgo; 4) ambiente libre de hostigamiento sexual y en general de violencia laboral 5) obligación a no llevar a cabo tales actos de hostigamiento so pena de despido justificado; y 6) acceso a asesorías jurídicas en caso de demandas por terceros derivadas del desempeño de la residencia. Para ello reforma los artículos 353-C, D, G, y G-Ter de la citada Ley.</p>	<p><i>Decreto que reforma y adiciona diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Ley Federal del Trabajo</i> <i>Título Sexto</i> <i>Trabajos Especiales</i> <i>Capítulo XVII Trabajos de Médicos Residentes en Periodo de Adiestramiento en una Especialidad</i> <i>Artículo 353-C. Son derechos especiales de los médicos residentes, que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, a más de los previstos en esta ley, los siguientes:</i></p> <p><i>I. y II.</i></p> <p><i>III. Cumplir con una jornada de trabajo dentro de los máximos legales que establece esta ley. Por lo que todo exceso se les cubrirá como tiempo extraordinario, además de que no será obligatorio el desempeño de éste;</i></p> <p><i>IV. A percibir por concepto de salario, un mínimo de seis salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal;</i></p> <p><i>V. Obtener de manera adicional un veinte por ciento sobre el salario en caso de prácticas de riesgos como enfermedades</i></p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p><i>infectocontagiosas, radiología, entre otros.</i></p> <p><i>VI. A disfrutar de un ambiente laboral libre de hostigamiento sexual y violencia laboral. En caso contrario tendrán derecho al pago de daños y perjuicios por el equivalente a cuatro meses de su salario y a ser reubicado en otra unidad médica receptora de residentes, con independencia de cualquier otra consecuencia jurídica prevista en esta ley;</i></p> <p><i>VII. A que en la programación del servicio social profesional el patrón incluya sin discriminación alguna a los residentes extranjeros;</i></p> <p><i>VIII. A que se les cubra de manera adicional a sus salarios el pago de pasajes y alimentos correspondientes a su jornada de trabajo, éstos deberán ser higiénicos, balanceados, suficientes y de buena calidad. Si sus servicios los desempeña fuera de su lugar de residencia, tendrá derecho a un hospedaje digno e higiénico;</i></p> <p><i>IX. A recibir la protección necesaria en materia jurídica, especialmente tratándose de responsabilidad civil o penal, proporcionando los medios para la tutela integral de los médicos residentes como asesoría jurídica, fianzas requeridas y, demás; y</i></p> <p><i>X. A suspender sus labores si se incapacitan durante la jornada de trabajo y, salvo imposibilidad, deberá dar aviso de este hecho a su jefe de servicio o de guardia, al reanudar sus labores exhibirá el certificado de incapacidad respectivo.</i></p> <p><i>Artículo 353-D. Son obligaciones especiales del Médico Residente, las siguientes:</i></p> <p><i>I.</i></p> <p><i>II. Acatar, salvo causa justificada, las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquél, y a éste;</i></p> <p><i>III. a VI.</i></p> <p><i>VII. Abstenerse de realizar hostigamiento sexual, y en general todo tipo de violencia laboral contra cualquier persona.</i></p>
--	--	--	--



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p><i>Artículo 353-G. Son causas especiales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, además de las que establece el artículo 47, las siguientes:</i></p> <p><i>I. El incumplimiento de las obligaciones a que aluden las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 353 D;</i></p> <p><i>II. y III.</i></p> <p><i>Artículo 353-G Bis. Es causa especial de rescisión de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 51, sin responsabilidad para el médico residente, ser víctima de hostigamiento sexual, y violencia laboral.</i></p> <p><i>Artículo 353-G Ter. Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:</i></p> <p><i>I. Guardar a los médicos residentes el debido respeto absteniéndose del maltrato de palabra o de obra, y crear un ambiente libre de riesgos y violencia laboral, evitando el abuso, el hostigamiento sexual, entre otros.</i></p> <p><i>II. A ingresar por especialidad a un mínimo de treinta por ciento de mujeres, aplicando al efecto las acciones afirmativas que sean necesarias.</i></p>
<p>Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>PRESENTADA: Dip. Diego Cobo Terrazas PVEM</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION:</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados -Medio Ambiente y Recursos Naturales</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> <b>PENDIENTE EN COMISION(ES)</b></p>	<p>La iniciativa propone limitar las facultades de la SEMARNAT en materia de permisos y concesiones en zonas de anidación y alimentación de las tortugas marinas. Asimismo, faculta a la dependencia a emitir los criterios ecológicos para amortiguar los efectos negativos sobre las anidaciones de dicha especie, en caso de que existan proyectos autorizados en la zona de influencia terrestre y marítima.</p>	<p><b>Artículo Único.</b> Se adicionan las fracciones XLVI y XLVII del artículo 3; se adicionan tres párrafos al artículo 60 Bis 1; y se adiciona la fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 122, de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3 I. al XLV. ...</p> <p><b>Zona de influencia terrestre.</b> Franja adyacente a los hábitats naturales de anidación de las tortugas marinas que abarca dunas costeras y zonas de vegetación. Será delimitada por la secretaría.</p> <p><b>Zona de influencia marítima.</b> Franja adyacente a los hábitats</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

<p>11 de junio de 2008</p>		<p>Además, si dichas zonas no han sido decretadas como áreas naturales protegidas, se permite a la SEMARNAT que las considere como áreas de refugio y hábitat críticos, con la finalidad de proteger y conservar a estas especies.</p>	<p><b>naturales de alimentación de las tortugas marinas que abarca 10 millas de ancho alrededor de la zona de alimentación.</b></p> <p>Artículo 60 Bis 1. ...  <b>La secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones, concesiones o permisos en las zonas de anidación y alimentación de las tortugas marinas de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo y las normas oficiales mexicanas aplicables. En caso de que existan proyectos autorizados por realizarse en la zona de influencia terrestre y marítima, la secretaría emitirá criterios ecológicos para amortiguar los efectos negativos en las anidaciones de tortugas marinas, que deberán ser de estricto cumplimiento. Respecto a las zonas de anidación de tortugas marinas que no cuenten con el decreto de área natural protegida, la secretaría las decretará áreas de refugio y hábitats críticos con la finalidad de proteger y conservar a estas especies y sus hábitats naturales.</b></p> <p>Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta ley las siguientes:  I. a la VIII. ...  <b>IX. Realizar cualquier obra o actividad en la zona de influencia terrestre o marina, contraria a lo establecido en los criterios ecológicos determinados por la secretaría.</b>  X. a la IXXX. ...</p>
<p>Con proyecto de decreto que reforma los incisos e) y f) de la fracción I del artículo 2 A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b>  Diputados -Hacienda y Crédito Público</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b>  PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto aplicar tasa cero del Impuesto al Valor Agregado a las compras que se realicen de carros mezcladores para la alimentación de ganado, remolques para transportación de productos agrícolas y ganado; herramientas podadoras, seleccionadoras y</p>	<p>Artículo Único: Se reforman el inciso e) y f) de la fracción I, del artículo 2º.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:  Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:  I.- La enajenación de:  a).... d). ...</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

<p>PRESENTADA: Dip. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez PAN</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 17 de junio de 2008</p>		<p>clasificadoras de fruta; compensadores de tiempo frío para evitar la floración prematura en árboles y plantas frutales, a fin de apoyar el desarrollo del sector agropecuario nacional.</p>	<p>e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, con excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; carros mezcladores utilizados en la alimentación de ganado; remolques utilizados en forma exclusiva para transportación de ganado y productos agrícolas; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas y compensadores de tiempo frío para evitar la floración prematura así como cualquier otra sustancia de similar naturaleza en árboles y plantas frutales, equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; herramientas podadoras, seleccionadoras y clasificadoras de fruta; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, y cualquier otro equipo de uso exclusivo para fines agrícolas y ganaderos, siempre y cuando se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.</p> <p>f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas y compensadores de tiempo frío para evitar la floración prematura así como cualquier otra sustancias de similar naturaleza aplicable en árboles y plantas frutales, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.</p> <p>g).- ... i).- ...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p>
<p>Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.</p> <p>PRESENTADA: Dip. Martha Angélica Tagle Martínez Convergencia</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados -Salud</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> DICTAMEN NEGATIVO</p>	<p>La iniciativa pretende ampliar acciones para combatir la obesidad tales como: 1) atención materno infantil; 2) prevención y tratamiento de la obesidad en la mujer durante el embarazo, el parto, el pos parto y la menopausia; 3) prestación de</p>	<p>Artículo Único: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 61. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

<p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 25 de septiembre de 2008</p>	<p>servicios adecuados a las mujeres que padezcan síndrome metabólico; 4) diagnosticar y ayudar a resolver el problemas alimenticios, metabólicos y físicos de los niños y niñas en las escuelas públicas y privadas; 5) realizar cotidianamente deporte; 6) otorgar nuevas facultades a la Secretaría de Salud federal para normar el establecimiento, operación y evaluación de un programa en instituciones públicas y privadas que trate la nutrición de personas con síndrome metabólico; y, 7) que en la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas se incluya en forma visual, auditiva o ambas, según sea para impresos, radio, cine o televisión, respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto o mensajes promotores de una alimentación equilibrada y la realización cotidiana de ejercicios físicos.</p>	<p>I Bis. La prevención y tratamiento de la obesidad, así como de sus consecuencias en el metabolismo de la mujer durante el embarazo, el parto, el pos parto y la menopausia; así como la prestación de servicios adecuados a las mujeres que padezcan síndrome metabólico.</p> <p>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo y sana alimentación incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual.</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>V. Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual, auditiva, alimenticia, metabólica y física de los niños y niñas en las escuelas públicas y privadas. Se deberá contemplar entre estas acciones, la realización cotidiana de deporte, con el fin de prevenir la obesidad y enfermedades subyacentes a ésta.</p> <p>Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Acciones para controlar las enfermedades previsibles por vacunación, los procesos diarreicos, y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años.</p> <p>IV. Acciones para evitar y controlar el sobrepeso y la obesidad en los menores.</p> <p>Artículo 111. La promoción de la salud comprende:</p> <p>I. Educación para la salud;</p> <p>II. Nutrición;</p> <p>II Bis. Control y tratamiento del síndrome metabólico;</p> <p>III. V. ...</p> <p>Artículo 113. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de</p>
---	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

			<p>educación para la salud, dentro de los cuales se incluyan actividades de educación física obligatoria para niños y niñas de educación básica, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población. Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.</p> <p>Artículo 114. Para la atención y mejoramiento de la nutrición de la población, y también con el objetivo de evitar y tratar el problema de la obesidad y las consecuencias que está genera en las personas, la Secretaría de Salud participará, de manera permanente, en los programas de alimentación del gobierno federal. La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y desarrollarán programas de nutrición, promoviendo la participación en los mismos de los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con la nutrición, alimentos, y su disponibilidad, así como de los sectores sociales y privado.</p> <p>Artículo 115. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:      I. ...      II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, así como de prevenir y atender el síndrome metabólico preferentemente en los grupos sociales más vulnerables.      II Bis. Normar el establecimiento, operación y evaluación de un programa en instituciones públicas y privadas, que trate la nutrición de personas con síndrome metabólico.      III. a VIII. ...</p> <p>Artículo 307. Tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el</p>
--	--	--	---



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>consumo de bebidas alcohólicas. La publicidad no deberá inducir a hábitos de alimentación nocivos, ni atribuir a los alimentos industrializados un valor superior o distinto al que tengan en realidad. La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión, respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto o mensajes promotores de una alimentación equilibrada y la realización cotidiana de ejercicios físicos.</p>
<p>Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Educación, General de Salud y Federal de Radio y Televisión.</p> <p>PRESENTADA: Dip. Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez PASC</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 9 de diciembre de 2008</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados -Educación Pública y Servicios Educativos, Radio, Televisión y Cinematografía, Salud.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone reorientar la educación pública que imparte el Estado para evitar la epidemia de sobrepeso y obesidad en la población en general; realizar campañas educativas; otorgar facultades a asociaciones de padres de familia para verificar los productos que se venden en las escuelas; facultar a la SS a regular el etiquetado de información nutricional de diversos productos y la publicidad de comida procesada; promover una alimentación nutritiva y equilibrada para evitar la promoción del consumo de comida chatarra y verificar la programación que transmitan las estaciones de radio y televisión dirigida a la población infantil.</p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se modifica la fracción IX del artículo 7o.; se adicionan una fracción XII al artículo 14, un artículo 19 Bis, una fracción V al artículo 20 y una fracción XIII al artículo 33; se reforman los artículos 40 y 42; y se adicionan las fracciones VI al artículo 57 y VI al 67 de la Ley General de Educación, en los términos siguientes:</p> <p><b>Artículo 7o.</b> La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p><b>I. a VIII. ...;</b></p> <p><b>IX. Promover mediante la enseñanza la educación nutricional a todos niveles, estimular la educación física y la práctica del deporte, con el fin de promover una buena salud;</b></p> <p><b>X. a XIV. ...</b></p> <p><b>Artículo 14.</b> Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federales y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I. a XI. ...</b></p> <p><b>XII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza nutricional en fomento de la salud.</b></p> <p><b>XIII.</b> Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p><b>Artículo 19 Bis.</b> Será responsabilidad de las autoridades educativas locales y de las federales verificar que en las escuelas públicas y en las privadas de nivel básico, los alimentos que se vendan o proporcionen contengan un alto índice de valor nutricional. Por ello queda prohibida la venta de comida chatarra en las instituciones escolares. Además, deberán instalar bebederos con agua potable.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, que tendrá las finalidades siguientes:  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V. El desarrollo de la educación nutricional</b>      ...</p> <p><b>Artículo 33.</b> Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:  <b>I. a XII. ...</b>  <b>XIII. Realizarán campañas educativas de orientación alimentaria masiva y permanente, a través de los medios de comunicación, las escuelas y los maestros para informar sobre los alimentos recomendables para una alimentación saludable.</b>  <b>XIV.</b> Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.      ...</p> <p><b>Artículo 40.</b> La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social, <b>así como la buena salud</b> de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.</p> <p><b>Artículo 42.</b> En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su <b>salud</b>, integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto de su dignidad, y que la aplicación de la</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>disciplina escolar sea compatible con su edad.</p> <p><b>Artículo 57.</b> Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán I. a V. ... <b>VI. Cumplir los requisitos mínimos nutricionales en caso de proporcionar o vender alimentos en las escuelas.</b></p> <p><b>Artículo 67.</b> Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto I. a V. ... <b>VI. Vigilar que los alimentos que vendan o proporcionen en las escuelas cuenten con los requisitos mínimos nutricionales que ayuden al desarrollo de una buena salud. Por ello deberán colaborar con las autoridades educativas para que no se venda comida chatarra.</b> <b>VII. Verificar que las autoridades educativas proporcionen agua potable en las escuelas mediante la instalación de bebederos.</b></p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforman los artículos 93 y 114, y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 115 de la Ley General de Salud, en los siguientes términos:</p> <p><b>Artículo 93.</b> La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud. <b>Propiciará el impulso de la enseñanza nutricional en fomento de la salud y, de la misma manera, reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena.</b> Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.</p> <p><b>Artículo 114.</b> Para la atención y el mejoramiento de la nutrición de la población, la Secretaría de Salud participará de manera permanente en los programas de alimentación del gobierno federal. <b>Además,</b></p>
--	--	--	--



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p><b>impulsará campañas nacionales de orientación alimentaria, masiva y permanente, a través de los medios de comunicación, que señalen claramente los alimentos recomendables para una alimentación sana.</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 115.</b> La Secretaría de Salud tendrá a su cargo <b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX. Regular el establecimiento de un etiquetado obligatorio para todos los productos alimenticios y las bebidas que hayan sido procesados, indicando de manera sencilla y clara si contienen altas, medias o bajas cantidades de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sal, señalando la cantidad específica de cada una de estas concentraciones.</b></p> <p><b>X. Regular la publicidad de comida procesada dirigida a niños en los horarios infantiles de televisión y de radio, en los sitios y las secciones de Internet y en todo tipo de espacios públicos.</b></p> <p><b>Artículo Tercero.</b> Se adicionan las fracciones VI al artículo 59 Bis y V al 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en los términos siguientes:</p> <p><b>Artículo 59 Bis.</b> La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y de televisión deberá <b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI. Promover una alimentación nutritiva y equilibrada, por lo que evitará la promoción del consumo de comida chatarra.</b></p> <p><b>Artículo 67.</b> La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases: <b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. No transmitirá la publicidad de la comida procesada dirigida a niños, en los horarios infantiles de radio y televisión.</b></p>
<p>Que reforma el artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados -Atención a Grupos Vulnerables</p>		<p>La iniciativa propone establecer en la ley que las autoridades federales, del D.F., estatales y municipales se coordinen para prevenir y combatir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad mediante la promoción de una alimentación completa, equilibrada,</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

<p>y Adolescentes.</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Dip. Carlos Augusto Bracho González PAN</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Diputados</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 9 de diciembre de 2008</p>	<p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>		<p>variada, suficiente e inocua, y la formulación y desarrollo de programas de nutrición permanentes</p>
<p>Que expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Abasto y Soberanía Alimentaria.</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Dip. Ricardo Cantú Garza PT</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Diputados</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 30 de abril de 2009</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados. Economía y Presupuesto y Cuenta Pública para opinión.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto crear un nuevo organismo público descentralizado que realice de manera actualizada, las funciones que cumplía CONASUPO. Las funciones del nuevo organismo serían: 1) garantizar la soberanía, suficiencia y seguridad alimentarias, tanto en la producción como en la distribución de los productos del campo y de la canasta básica; 2) establecer políticas de fomento a los productores del campo; 3) eliminar el intermediarismo, la especulación, el coyotaje y la manipulación de precios y, 4) garantizar el abasto nacional de los productos de la canasta básica a precios populares.</p>	<p><b>Decreto que crea la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Abasto y Soberanía Alimentaria</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se expide la ley que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Abasto y Soberanía Alimentaria, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 1.</b> Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Abasto y Soberanía Alimentaria, el que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. Para efectos de lo que se dispone en el artículo 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades del organismo se consideran como estratégicas y no constituyen ningún tipo de monopolio.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Su domicilio legal estará ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal.</p> <p><b>Artículo 3.</b> El objetivo del organismo será: Coadyuvar, en términos de lo dispuesto por el Artículo 4º. Constitucional a lograr, el derecho a la alimentación de las niñas y niños mexicanos y en general de toda la población.</p> <p><b>Artículo 4.</b> El organismo tendrá las siguientes atribuciones: a) Contribuir a que los mexicanos puedan consumir los productos de</p>



## INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>la canasta básica. Para ello hará uso de los recursos e instalaciones que le sean asignadas por el gobierno federal.</p> <p>b) Comprar directamente a los productores para que las mercancías lleguen de manera oportuna y eficaz a los centros de consumo.</p> <p>c) Importar, cuando la producción nacional sea deficitaria, los productos alimenticios que sean necesarios para satisfacer la demanda interna, de aquellos que formen parte de la canasta básica.</p> <p>d) Establecer reservas alimenticias con el propósito de regular los precios.</p> <p>e) Garantizará de manera prioritaria, la compra directa de productos de la canasta básica, a productores nacionales, tanto agrícolas como de insumos básicos, elaborados con altos estándares de calidad, para el consumo diario.</p> <p>f) Realizar los estudios técnicos, socioeconómicos y de mercado que permitan garantizar que los productos de consumo básico lleguen a los sectores más necesitados de la población.</p> <p>g) Procurará que la adquisición de los productos básicos se realicen a varios productores, en beneficio de la población, evitando con ello el acaparamiento de los productos básicos.</p> <p><b>Artículo 5.</b> El patrimonio del organismo se constituirá por las partidas presupuestales que se señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, así como por las transferencias que el gobierno federal le destine.</p> <p><b>Artículo 6.</b> El organismo tendrá la facultad de definir las políticas generales para el cumplimiento del objetivo para el cual es creado.</p> <p><b>Artículo 7.</b> El órgano de gobierno estará integrado por:</p> <p>a) El secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un subsecretario por cada una de las siguientes dependencias: Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Economía; y Reforma Agraria. Estos serán designados por su respectivo titular.</p> <p>c) Los presidentes de las comisiones de las Cámaras del Congreso, cuya actividad esté relacionada con el tema alimentario</p>
--	--	--	---



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>d) El director general del organismo.</p> <p><b>Artículo 8.</b> El Ejecutivo federal, someterá a la Cámara de Diputados una terna de la cual debe surgir el nombramiento del director general del organismo.</p> <p><b>Artículo 9.</b> El director general será el representante legal del organismo y entre sus atribuciones, de manera enunciativa, se encuentran:</p> <p>a) Nombrar apoderados para pleitos y cobranzas.</p> <p>b) Ejecutar los planes y programas que apruebe el órgano de gobierno.</p> <p>c) Conducir el organismo apegándose al fin primordial que consiste en garantizar el acceso de los mexicanos a una alimentación de calidad.</p> <p><b>Artículo 10.</b> El órgano de vigilancia quedará a cargo de un contralor designado por la Secretaría de la Función Pública y un comisario designado por cada una de las secretarías que integran el órgano de gobierno.</p> <p><b>Artículo 11.</b> El régimen laboral al que quedan sujetos los trabajadores del organismo será el previsto en el artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1; y por la Ley Federal del Trabajo.</p>
<p>Con proyecto de decreto que adiciona un artículo 59 ter a la Ley Federal de Radio y Televisión.</p> <p>PRESENTADA: Dip. Othón Cuevas Córdova PRD</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 13 de mayo de 2009</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados -Radio, Televisión y Cinematografía</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone que el Estado proteja el desarrollo de la población infantil a través de la regulación de los contenidos de la programación difundida por radio y televisión, así como de los contenidos de todo tipo de publicidad impresa. Asimismo, contempla regular la publicidad de este tipo de productos porque dañan la salud de la población infantil que está expuesta a la mal información que difunden estos</p>	<p>Por lo anteriormente considerado someto a esta soberanía la siguiente iniciativa que adiciona un artículo 59 Ter a la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:</p> <p><b>Único.</b> Se adiciona un artículo 59 Ter de Ley Federal de Radio y Televisión para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 59 Ter.-</b> Los anuncios de productos y servicios dirigidos a los niños deberán:</p> <p>I.- Presentarse lo suficientemente claros para evitar errores, falsedad o mal información a los niños.</p> <p>II.- Evitar acciones, expresiones o imágenes que promuevan una presión a los padres para que compren o soliciten un producto o servicio con el pretexto de ofrecer en estos una cualidad inherente al</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>productos y a la falta de una orientación sobre una mejor alimentación.</p>	<p>ser humano.          III.- Exponer tanto visual como auditivamente los porcentajes de contenidos nutrimentales del producto en caso de tratarse de alimentos de cualquier tipo.          IV.- Evitar la utilización de personajes públicos vivo o animados que puedan privilegiar el consumo del producto con la intención de ofrecer una calidad de la cual carezca el mismo.          V.- En el caso de sorteos o premios, expresar claramente que en la compra del producto puede o no ganar; el tipo de premio, así como nunca privilegiar el premio por encima del producto.          VI. Expresar tanto visual como auditivamente, el grado de peligrosidad de algún producto especialmente cuando se trate de juguetes en sus diversas modalidades.          VII.- Los anuncios no contendrán publicidad que contravenga la Declaración de los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas, ni la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>Con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.</p> <p>PRESENTADA: Dip. Adriana Díaz Contreras PRD</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 5 de agosto de 2009</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados. Energía</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone impedir que se usen los productos básicos y estratégicos de origen nacional o importado para la producción de biocombustibles así como prevenir impactos negativos que dificulten la seguridad y soberanía alimentaria. Contempla aclarar cualquier problema de interpretación relativo al uso de productos básicos y estratégicos en la producción de bioenergéticos, especialmente de maíz, cuando no existan las condiciones establecidas por</p>	<p><b>Artículo 11. [...]</b>          1. [...]          2. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas relativas a los requisitos, características, medidas de seguridad y demás aspectos pertinentes para la producción sustentable de Insumos, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento. <b>Asimismo y de conformidad con el artículo 1º, fracciones I, II y III de esta Ley, disponer lo necesario par impedir que se usen los productos básicos y estratégicos de origen nacional o importados, para la producción de biocombustibles.</b>          3. Evaluar periódicamente el impacto en materia de seguridad y soberanía alimentaria y desarrollo rural, de los programas derivados de esta Ley, incluyendo un análisis de costo beneficio y realizar las acciones necesarias a efecto que dicha información sea de carácter público; <b>así como disponer lo necesario, en el ámbito de su competencia y en función de la evaluación, para prevenir impactos negativos que dificulten la seguridad y soberanía</b></p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		la propia ley.	<p><b>alimentaria.</b> [...] <b>VIII.</b> Otorgar permisos previos para la producción de bioenergéticos a partir del grano de maíz en sus diversas modalidades, <b>de origen nacional o extranjero</b>, mismos que se otorgarán solamente cuando existan inventarios excedentes de producción interna de maíz para satisfacer el consumo nacional.</p>
<p>Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Dip. Sergio Mancilla Zayas PRI</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Diputados</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 27 de octubre de 2009</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados. Educación Pública y Servicios Educativos y Gobernación.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la alimentación, la salud y la educación, estableciendo que para hacer efectivo el derecho a la educación preescolar, primaria y secundaria el Estado asegurará la alimentación de los educandos por medio de desayunos nutritivos y balanceados. Asimismo establece como obligación de la Secretaría de Salud proveer lo necesario para garantizar que los alumnos reciban durante su jornada escolar desayuno o su equivalente si estudia en horario vespertino.</p>	<p>Artículo Primero. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4o. ... Para hacer efectivo el derecho a la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado asegurará la alimentación de los educandos por medio de desayunos, nutritivos y balanceados, y su equivalente en turno vespertino. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos y deberes que al respecto tienen los padres, tutores y encargados de los menores de edad.</p> <p>Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XXXI al artículo 38, recorriéndose en su orden la actual fracción XXXI a la XXXII; y se adiciona una fracción XXIV al artículo 39, recorriéndose en su orden la actual fracción XXIV a la XXV, ambos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 38. ... I. a XXX. ... XXXI. Coordinarse con la Secretaría de Salud, con el objeto de que esta última provea lo necesario para garantizar que los alumnos de educación preescolar, primaria y secundaria reciban durante su jornada escolar, desayuno nutritivo y balanceado, o su equivalente en horario vespertino, como medida de salud, sin perjuicio de los derechos y deberes que al respecto tienen los padres, tutores y encargados de los menores de edad. XXXII. ...</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>Artículo 39. ... I. a XXIII. ... XXIV. Proveer lo necesario para garantizar que los alumnos de educación preescolar, primaria y secundaria reciban durante su jornada escolar, desayuno nutritivo y balanceado o su equivalente en horario vespertino, como medida de salud, sin perjuicio de los derechos y deberes que al respecto tienen los padres, tutores y encargados de los menores de edad. XXV. ...</p>
<p>Con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud.</p> <p>PRESENTADA: Dip. María Cristina Díaz Salazar PRI</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 26 de noviembre de 2009</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados -Salud</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>Propone facultar a las autoridades sanitarias, educativas y laborales de los distintos órdenes de gobierno para que en sus ámbitos de competencia: 1) apoyen y fomenten la alimentación equilibrada baja en grasas y azúcares que permitan un desarrollo sano del núcleo familiar; 2) impongan a los escolares la obligación de practicar 30 minutos diarios de ejercicio físico para prevenir padecimientos de sobrepeso y obesidad que ponen en peligro la salud física y mental de los menores; y, 3) tomen las medidas necesarias para procurar que los alimentos expendidos en las escuelas tengan un mayor aporte nutrimental evitando los</p>	<p>Artículo 65. Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las actividades recreativas, de esparcimiento, culturales y de promoción para proveer una alimentación equilibrada baja en grasas y azúcares que permitan un desarrollo sano del núcleo familiar, procurando así la salud física y mental de la familia.</p> <p>III. ...</p> <p>III Bis. La obligatoriedad escolar de practicar 30 minutos diarios de ejercicio físico para prevenir padecimientos de sobrepeso y obesidad que ponen en peligro la salud física y mental de los menores.</p> <p>IV. ...</p> <p>Artículo 66. En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, procurando que los alimentos expendidos en las escuelas tengan un mayor aporte nutrimental evitando los alimentos procesados altos en grasas y azúcares simples, las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de éstas.</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		alimentos procesados altos en grasas y azúcares simples.	
<p>Con proyecto de decreto que reforma el artículo 8 de la Ley General de Desarrollo Social.</p> <p>PRESENTADA: Dip. Pedro Vázquez González PT</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 10 de diciembre de 2009</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados -Desarrollo Social</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone crear el sistema nacional de comedores públicos gratuitos a fin de garantizar el acceso a la alimentación diaria a los mexicanos que menos tienen.</p>	<p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 8 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja. Entre esas acciones se crea el Sistema Nacional de Comedores Públicos Gratuitos en todo nuestro territorio que deberán guiarse por criterios de calidad y nutrición, para asegurar la alimentación de las personas que se encuentren en esta situación.</p>
<p>Que reforma los artículos 3 y 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.</p> <p>PRESENTADA: Dip. María de Jesús Aguirre Maldonado PRI</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Diputados</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 2 de marzo de 2010</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Diputados. Seguridad Pública</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone que: 1) Las hijas e hijos de internas en reclusorios, que permanezcan con ellas, dispondrán de los espacios para asegurar su desarrollo integral, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación, hasta los seis años de edad cuando así lo determine el personal capacitado, con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia y, 2) El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva de las mujeres reclusas tendrán la infraestructura, información y personal capacitado para el cuidado de sus hijas e hijos que permanezcan con ellas, así como para el desarrollo pleno de sus actividades.</p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona un párrafo sexto y se reordenan los subsecuentes del artículo 3 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3o.</b> La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la república y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>...</p> <p><b>Se celebraran convenios con las entidades federativas a fin de establecer que las hijas e hijos de internas, que permanezcan con ellas, dispondrán de los espacios correspondientes para asegurar su desarrollo integral, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación, hasta los seis años de edad cuando así lo</b></p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>determine el personal capacitado, con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se modifica el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 6o.</b> El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>...</p> <p>El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres y <b>tendrán la infraestructura, información y personal capacitado para el cuidado de sus hijas e hijos que permanezcan con ellas así como para el desarrollo pleno de sus actividades.</b> Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.</p>
--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"

---

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

# Cámara de Senadores LX-LXI Legislaturas



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEMA: ALIMENTACIÓN			
LIX-LX Legislaturas			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 fracción IX; se adiciona un último párrafo al artículo 33 y se adiciona un último párrafo al artículo 67 de la Ley General de Educación.</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Sen. Jorge Emilio González Martínez PVEM</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Senadores</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 22 de marzo de 2006</p>	<p><b>COMISIONES</b> <b>DICTAMINADORAS:</b> Senado -Educación y Cultura y Estudios Legislativos - Primera.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> <b>DESECHADO EL 21-DIC-2006</b></p>	<p>La iniciativa busca estimular la sana alimentación y la práctica diaria de deporte en las escuelas para prevenir las enfermedades crónicas promoviendo la participación conjunta de los padres de familia con las autoridades escolares.</p>	<p><b>DECRETO:</b> Mediante el cual se reforma el artículo 7 fracción IX y, se adiciona un último párrafo al artículo 33 y se adiciona un último párrafo al artículo 67, todos de la Ley General de Educación.</p> <p><b>Artículo Primero:</b> Se reforma el artículo 7 fracción IX de la Ley General de Educación para quedar como sigue: Artículo 7.- La Educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I a VIII... IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte; <b>en los programas académicos, establecer que, se realice una hora diaria mínima de actividades físico-deportivas.</b> <b>X a XII...</b></p> <p><b>Artículo Segundo:</b> Se adiciona un último párrafo al artículo 33 de la Ley General de Educación para quedar como sigue: Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I a XIII... ...</p> <p><b>Las autoridades educativas, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, establecerán los valores nutricionales mínimos que deberán contener los alimentos que se enajenan en las instituciones de educación del nivel básico y medio superior, prohibiéndose aquellos con bajo o nulo valor nutricional.</b></p> <p><b>Artículo tercero:</b> Se adiciona un último párrafo al artículo 67 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto: I a V...</p> <p><b>Las asociaciones de padres de familia participarán con las autoridades escolares en el diseño de los programas y planes de alimentación que el Estado establezca, ya sea a través de los almuerzos escolares estatales, o de los productos que sean comercializados por las cooperativas dentro de las instalaciones. En todo momento se atenderán a lo dispuesto por las regulaciones correspondientes en la materia.</b></p>
<p>Con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 38 bis a la Ley General de Educación.</p> <p>PRESENTADA: Sen. Benjamín Gallegos Soto PAN</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Senadores</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 30 de marzo de 2006</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado -Educación y Cultura y Estudios Legislativos</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> DESECHADO EL 21-DIC-2006</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto mejorar la calidad de la educación y ampliar el horario escolar con una atención integral en la educación básica. Por lo tanto propone que la jornada escolar en la educación básica tenga una duración mínima de ocho horas diarias, durante la cual se deberá contemplar la alimentación de los educandos, así como la realización de actividades deportivas, culturales y de tareas escolares con asesoría del personal docente.</p>	<p>Artículo Único.- Se adiciona un artículo 38 Bis a la Ley General de Educación, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 38 Bis.- La jornada escolar en la educación básica tendrá una duración mínima de ocho horas diarias, durante la cual se deberá contemplar la alimentación de los educandos, así como la realización de actividades deportivas, culturales y de tareas escolares con asesoría del personal docente. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas correspondientes para regular lo dispuesto en este artículo.</p>
<p>Con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 3 del artículo 49 y se adicionan los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 135 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado -Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y Estudios Legislativos, Segunda.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b></p>	<p>La iniciativa pretende que el centro de estudios para el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria, amplíe sus actividades para apoyo del Senado de la República y que en conjunto se integre al Congreso de la Unión.</p>	<p><b>ARTICULO ÚNICO.-</b> Proyecto de Decreto por el que reforma el numeral 3 del artículo 49, y se adicionan los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 135 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 49.</b> 1...2... 3. La Cámara contará también, en el ámbito de la</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

<p>PRESENTADA: PRI</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Senadores</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 24 de octubre de 2006</p>	<p>PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>		<p>Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los centros de estudios de las finanzas públicas; de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias; de estudios sociales y de opinión pública, y de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género.</p> <p><b>Artículo 135</b></p> <p>1...</p> <p>2. El Congreso de la Unión contará con un Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. Dicho Centro tendrá autonomía técnica, para la realización de sus atribuciones, atendiendo las políticas internas de orden general y programas de trabajo que apruebe el Comité.</p> <p>3. El Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria tendrá por objeto recopilar, procesar, analizar y presentar estudios técnicos, económicos, sociales, ambientales y prospectivos, así como aquellos particulares que por encargo del Comité deba cumplir en al materia que apoyen las labores del Congreso de la Unión. Atendiendo de esta manera las solicitudes de los Diputados y Senadores, así como las opiniones técnicas y de investigación solicitada por las Comisiones que por su naturaleza lo requiera.</p> <p>4. Se constituye el Comité Bicamaral para el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, a fin de llevar la conducción de las actividades que desarrollará en su ámbito respectivo.</p> <p>5. El Comité Bicamaral para el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria estará integrada por cinco diputados y cinco senadores electos por el pleno de cada cámara a propuesta de las</p>
---	----------------------------------	--	--



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>respectivas juntas de coordinación política. El Comité será el órgano de gobierno del Centro de Estudios y emitirá el reglamento para su funcionamiento, así como la creación de nuevas direcciones afín de cumplir con los fines de atención al Congreso de la Unión. Realizando un programa de áreas prioritarias por cada Legislatura, independientemente del programa de trabajo anual.</p> <p>6. La presidencia del Comité será rotativa cada año, y recaerá alternadamente en un diputado y un senador integrante de dicho Comité, buscando reflejar la pluralidad de los grupos parlamentarios.</p>
<p>Con proyecto de decreto por el que se modifican las fracciones V y VI, y se adiciona una fracción VII al artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>PRESENTADA: Sen. Antonio Mejía Haro PRD</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Senadores</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 23 de noviembre de 2006</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado. Gobernación, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Segunda.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa pretende que la soberanía alimentaria, la preservación del medio ambiente y la administración de los recursos naturales sean temas contemplados en la Ley de Seguridad Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican las fracciones V y VI, y se adiciona una fracción VII al artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional.</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:</p> <p><b>I a IV...</b></p> <p><b>V</b> La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional;</p> <p><b>VI.</b> La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país sus habitantes, y</p> <p><b>VII. La soberanía y la seguridad alimentaria; la preservación del medio ambiente y la administración racional de los recursos naturales.</b></p>
<p>Con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Ley General de Educación.</p> <p>PRESENTADA:</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado. Educación, Salud, Estudios Legislativos.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto impulsar que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez</p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Se reforma la fracción IX del artículo 7 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 7.-</b> La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

<p>Sen. Hugo Antonio Laviada Molina del PAN</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Senadores</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 6 de noviembre de 2007</p>	<p>COMISION(ES)</p>	<p>oficial de estudios, estimule la práctica de una cultura de sana alimentación. El propósito es prevenir desequilibrios nutricionales, trastornos de la conducta alimentaria, obesidad y otros padecimientos crónicos degenerativos.</p>	<p>estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I a VIII.-... IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte así como la cultura de una sana alimentación a fin de prevenir desequilibrios nutricionales, trastornos de la conducta alimentaria, obesidad y otros padecimientos crónicos degenerativos. X a XII.-</p>
<p>Con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Senadores María de los ángeles Moreno Uriegas, Carlos Aceves del Olmo, José Eduardo Calzada Roviroso, Ricardo Pacheco Rodríguez, Heladio Ramírez López y Fernando Eutimio Ortega Bernés, del PRI</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Senadores</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 13 de Noviembre de 2007</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado -Trabajo y Previsión Social, Hacienda y Crédito Público, Estudios Legislativos, Salud</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto reglamentar el artículo cuarto constitucional a fin de promover y regular la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores. Se establece un estímulo fiscal para que los patrones den a sus trabajadores dicho apoyo para mejorar su estado nutricional, prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.</p>	<p>Artículo Único. Se expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, para quedar como sigue: Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores <b>TÍTULO PRIMERO</b> Disposiciones Generales Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto promover y regular la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores, con el propósito de mejorar su estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional. Esta Ley es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.</p> <p>Artículo 2º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Dieta correcta. Aquella que es completa, equilibrada, saludable, suficiente, variada y adecuada, en términos de las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Salud; II. Normas. A las normas oficiales mexicanas; III. Secretaría. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; IV. Trabajadores. A los hombres y mujeres que prestan a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, independientemente de que sus relaciones laborales se encuentren comprendidas en los apartados A o B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>Mexicanos.</p> <p>Artículo 3°. Los patrones podrán optar, de manera voluntaria o concertada, por otorgar a sus trabajadores ayuda alimentaria en alguna de las modalidades establecidas en esta Ley o mediante combinaciones de éstas. Se entenderá que un patrón ha optado concertadamente por otorgar ayuda alimentaria, cuando ese beneficio quede incorporado en un contrato colectivo de trabajo.</p> <p>Artículo 4°. Únicamente los patrones que otorguen a sus trabajadores ayuda alimentaria en las modalidades y bajo las condiciones establecidas en el presente ordenamiento podrán recibir los beneficios fiscales contemplados en esta Ley.</p> <p>Artículo 5°. Dado que las disposiciones de esta Ley tienen una finalidad social y su objeto es mejorar el estado nutricional de los trabajadores, así como prevenir y proteger la salud en el ámbito ocupacional, son de interés público y se les reconocerá tal fin extrafiscal; consecuentemente, siempre se considerará que tienen la naturaleza jurídica de normas especiales de aplicación preferente, aun en aquellos casos en que las leyes tributarias o de cualquier otra índole establecieran un régimen distinto.</p> <p><b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>AYUDA ALIMENTARIA</b>  <b>Capítulo I. Objetivo de la Ayuda Alimentaria</b></p> <p>Artículo 6°. La ayuda alimentaria tendrá como objetivo que los trabajadores se beneficien del consumo de una dieta correcta. Las características específicas de una dieta correcta serán las que la Secretaría de Salud establezca en las normas.</p> <p>Artículo 7°. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría, definirá e instrumentará campañas nacionales, dirigidas específicamente a los trabajadores, en materia de promoción de la salud y orientación alimentaria, incluyendo mensajes para mejorar su estado nutricional y prevenir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad.</p>
--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>Capítulo II          Modalidades de Ayuda Alimentaria          Artículo 8°. Los patrones podrán establecer esquemas de ayuda alimentaria para los trabajadores mediante cualquiera de las modalidades siguientes:          I. Comidas proporcionadas a los trabajadores en:          a. Comedores;          b. Restaurantes, u          c. Otros establecimientos de consumo de alimentos.          Los establecimientos contemplados en los incisos a, b y c de esta fracción podrán ser contratados directamente por el patrón o formar parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, y          II. Despensas, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales de despensa en formato impreso o electrónico.          En el marco de la presente Ley, la ayuda alimentaria no podrá ser otorgada en efectivo, ni por otros mecanismos distintos a las modalidades establecidas en el presente artículo.</p> <p>Artículo 9°. En aquellos casos en que la ayuda alimentaria se otorgue de manera concertada, las modalidades seleccionadas deberán quedar incluidas expresamente en el contrato colectivo de trabajo.</p> <p>Artículo 10. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría, expedirá las normas a las que deberán sujetarse los comedores a que se refiere el inciso a de la fracción I del artículo 8° de esta Ley. Asimismo, ambas dependencias ejercerán, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, la vigilancia sobre dichos comedores para verificar el cumplimiento de los requisitos que éstos deban reunir. La Secretaría de Salud, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, ejercerá el control sanitario de los restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos a los que se refieren los incisos b y c de la fracción I del artículo 8 de esta Ley en los términos que para ese tipo de</p>
--	--	---



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>establecimientos señala la Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 11. Los patrones deberán mantener un control documental suficiente y adecuado para demostrar que la ayuda alimentaria objeto de esta Ley ha sido efectivamente entregada a sus trabajadores.</p> <p>Artículo 12. Los vales que se utilicen para proporcionar ayuda alimentaria en términos de la presente Ley deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Para los vales impresos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Contener la leyenda "Este vale no podrá ser negociado total o parcialmente por dinero en efectivo";</li><li>b) Señalar la fecha de vencimiento;</li><li>c) Incluir el nombre o la razón social de la empresa emisora del vale;</li><li>d) Especificar expresamente si se trata de un vale para comidas o para despensas, según sea el caso;</li><li>e) Indicar de manera clara y visible el importe que ampara el vale con número y letra, y</li><li>f) Estar impresos en papel seguridad.</li></ul> <p>II. Para los vales electrónicos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Consistir en un dispositivo en forma de tarjeta plástica que cuente con una banda magnética o algún otro mecanismo tecnológico que permita identificarla en las terminales de los establecimientos afiliados a la red del emisor de la tarjeta;</li><li>b) Especificar expresamente si se trata de un vale para comidas o para despensas, según sea el caso, e</li><li>c) Indicar de manera visible el nombre o la razón social de la empresa emisora de la tarjeta.</li></ul> <p>Artículo 13. Para el caso de los vales impresos y electrónicos previstos en esta Ley quedará prohibido:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Canjearlos por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito;</li><li>II. Canjearlos o utilizarlos para comprar bebidas alcohólicas o productos del tabaco;</li></ul>
--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>III. Usarlos para fines distintos a los de esta Ley o para servicios distintos a los definidos en el inciso b o c de la fracción I del artículo 8° o en la fracción II de ese mismo artículo, y</p> <p>IV. Utilizar la tarjeta de los vales electrónicos para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros.</p> <p><b>Capítulo III. Beneficios fiscales</b></p> <p>Artículo 14. Con el propósito de promover el establecimiento de los esquemas de ayuda alimentaria a los que se refiere esta Ley, los gastos en los que incurran los patrones para tal efecto serán deducibles para determinar la base imponible de cualquier contribución que grave el ingreso del patrón y, además, no formarán parte de la base de las aportaciones de seguridad social, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Si el patrón otorga ayuda alimentaria mediante comidas proporcionadas a los trabajadores en comedores, restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos contratados directamente o que formen parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, para efectos de determinar la base imponible de cualquier contribución que grave el ingreso del patrón éste podrá efectuar una deducción del doble de los gastos en que incurra, siempre y cuando tales gastos no excedan un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso del comedor o reciba los alimentos y por cada día en que se otorgue el servicio, adicionado con las aportaciones que, en su caso, pague el trabajador por concepto de alimentación. Si se rebasara dicho límite no se podrá aplicar la deducción por el excedente.</p> <p>El límite a que se refiere el párrafo anterior no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor, como son el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos proporcionados</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>a los trabajadores. Para poder aplicar la deducción a la que se refiere esta fracción, las comidas deberán estar a disposición de todos los trabajadores de la empresa. Las inversiones que el patrón destine exclusivamente a proporcionar las comidas en los comedores, así como sus reparaciones, adaptaciones o mejoras, serán deducibles en un sólo ejercicio para efectos de determinar la base imponible de cualquier contribución que grave el ingreso del patrón;</p> <p>II.Si el patrón otorga ayuda alimentaria mediante comidas proporcionadas a los trabajadores en comedores, restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos contratados directamente o que formen parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, los gastos en que incurra no formarán parte del salario base de cotización de las aportaciones de seguridad social del patrón ni de las del trabajador, siempre y cuando la alimentación se entregue al trabajador en forma onerosa. Para estos efectos, serán onerosas cuando los trabajadores aporten para cualquiera de las modalidades de alimentación a que se refiere la fracción I de esta Ley el veinte por ciento o más de un salario mínimo general diario en el Distrito Federal;</p> <p>III.Si el patrón otorga a sus trabajadores la prestación de despensa, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales en formato impreso o electrónico, su importe será deducible para efectos de determinar la base imponible de cualquier contribución que grave el ingreso del patrón, siempre que sea un ingreso no acumulable para el trabajador en los términos de lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 17 de esta Ley. Si se rebasara el límite para la exención establecido en ese artículo no será deducible el excedente. Para poder aplicar la deducción a la que se refiere esta fracción, el patrón deberá proporcionar las despensas de manera general y en beneficio de todos los trabajadores de la empresa, y</p> <p>IV.Si el patrón otorga a sus trabajadores la prestación de despensa, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>de vales en formato impreso o electrónico, su importe estará excluido del salario base de cotización de las aportaciones de seguridad social, tanto del patrón como del trabajador, siempre y cuando dicho importe no rebase el equivalente a un salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Los límites para la deducibilidad de las erogaciones realizadas por los patrones establecidos en la fracciones I y III del presente artículo podrán incrementarse cuando así se indique en la ley del impuesto al ingreso de que se trate, su reglamento, o en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, pero nunca podrán ser reducidos o limitados.</p> <p>En la ley de la aportación de seguridad social de que se trate, su reglamento, o en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, se podrá disminuir el importe del pago que debe realizar el trabajador para considerar que la alimentación se le otorga en forma onerosa, de manera que sea una cantidad inferior al veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal a que se refiere la fracción II de este artículo, pero nunca podrá incrementarse. El límite establecido en la fracción IV de este artículo para que el importe de las despensas otorgadas a los trabajadores, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales en formato impreso o electrónico, esté excluida de la base de las aportaciones de seguridad social, podrá ser mayor a un salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando así se indique en la ley de la aportación de seguridad social de que se trate, su reglamento, o en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, pero nunca podrá ser inferior a esa cantidad.</p> <p>Artículo 15. Las condiciones de deducibilidad y de exclusión de la base de las aportaciones de seguridad social, previstas en el artículo 14 de esta Ley, serán aplicables también para aquellos casos en que la Ley Federal del Trabajo o la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado establezcan expresamente la obligación de proporcionar alimentos para los trabajadores.</p> <p>Artículo 16. Para efectuar las deducciones contempladas en el</p>
--	--	--	---



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>presente capítulo, los patrones deberán contar con documentación comprobatoria que reúna los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para deducir o acreditar fiscalmente. Dicha documentación comprobatoria deberá obtenerse dentro del plazo establecido en las disposiciones fiscales que regulen el gravamen al ingreso de que se trate. Para obtener los beneficios fiscales contemplados en este capítulo, los patrones deberán mostrar, a requerimiento de la autoridad competente, el control documental al que se refiere el artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Artículo 17. La ayuda alimentaria que se otorgue a través de comidas proporcionadas a los trabajadores en comedores, restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos contratados directamente o que formen parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos no se considerará ingreso del trabajador, por lo que no estará sujeta a gravamen alguno que se imponga sobre el ingreso de las personas físicas. En el caso de las despensas a que se refiere la fracción II del artículo 8° de esta Ley, éstas serán un ingreso exento para el trabajador hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevado al año.</p> <p>Capítulo IV. Promoción</p> <p>Artículo 18. La Secretaría elaborará y difundirá una campaña nacional permanente encaminada a promover los beneficios para los patrones y los trabajadores vinculados al otorgamiento de ayuda alimentaria en los términos, las modalidades y condiciones previstos en esta Ley. Para la incorporación en las campañas de referencias a los beneficios en materia de salud ocupacional, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud.</p> <p><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA</b> <b>Capítulo I. Comisión Tripartita</b></p>
--	--	---



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>Artículo 19. La evaluación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley estará a cargo de una comisión tripartita que se integrará en los términos del presente artículo. Corresponderá también a dicha comisión hacer las recomendaciones pertinentes para la mejora o ampliación de las acciones de ayuda alimentaria previstas en esta Ley. La comisión tripartita a la que se refiere el párrafo anterior se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Un representante de la Secretaría, quien la presidirá;</li><li>II. Un representante de la Secretaría de Salud;</li><li>III. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</li><li>IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;</li><li>V. Cuatro representantes de organizaciones nacionales de los trabajadores, y</li><li>VI. Cuatro representantes de organizaciones nacionales de los empresarios.</li></ul> <p>La Secretaría determinará la forma en la cual se asignará la representación a la que se refieren las fracciones V y VI de este artículo. Los representantes de las dependencias de la Administración Pública Federal ante la Comisión deberán tener nivel de Subsecretario o su equivalente. La Secretaría podrá invitar a participar en las sesiones de la Comisión Tripartita, con el carácter de consultores, con voz y sin voto, a representantes de aquellas organizaciones empresariales o sociales relacionadas con la prestación de los servicios vinculados al otorgamiento del beneficio de ayuda alimentaria contemplado en esta Ley. El funcionamiento y la operación de la Comisión Tripartita se establecerá de acuerdo con sus Reglas Internas de Operación.</p> <p><b>Capítulo II. Vigilancia</b></p> <p>Artículo 20. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 10 de esta Ley, la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento corresponderá a la Secretaría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las acciones de vigilancia se ajustarán al procedimiento administrativo establecido en las leyes</p>
--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>sustantivas aplicables en materia sanitaria y laboral y, de forma supletoria a éstas, a lo que prescribe la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>TÍTULO CUARTO          SANCIONES          Capítulo Único</p> <p>Artículo 21. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias y laborales en el ámbito de sus respectivas competencias, sinperjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p> <p>Artículo 22. Para la aplicación de las sanciones derivadas de violaciones a esta Ley, se observará el procedimiento administrativo establecido en las leyes sustantivas aplicables en materia sanitaria y laboral y, de forma supletoria a éstas, lo que prescribe la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Artículo 23. La omisión del patrón de mantener el control documental al que se refiere el artículo 11 de esta Ley se sancionará con multa de hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.</p> <p>Artículo 24. La contratación por parte del patrón de una empresa emisora de vales que no cumpla los requisitos señalados en el artículo 12 de esta Ley se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.</p> <p>Artículo 25. Se sancionará con multa de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Artículo 26. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de esta Ley se entenderá</p>
--	--	---



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>por reincidencia, a aquellos casos en que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.</p>
<p>Con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>PRESENTADA: Sen. Eva Contreras Sandoval PAN</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Senadores</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 4 de diciembre de 2007</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado -Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Primera.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> DESECHADO EN PLENO DE CAMARA DE ORIGEN EL 09-DIC-2008</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto crear presupuestos plurianuales para financiar programas de alimentación, salud, educación y proyectos sociales que abarquen hasta un máximo de tres ejercicios fiscales. Se propone que dichos programas puedan ser cancelados o modificados por la Cámara de Diputados, si es que después de la revisión de la cuenta pública anual resultase que no han cumplido con los objetivos, metas y resultados previstos por el Ejecutivo en su planeación. Para ello, se plantea reformar la fracción IV del artículo 74 constitucional, así como los artículos 2, 32 bis y 41 de la citada legislación.</p>	<p>Artículo Primero.- Se reforma la fracción IV del artículo 74, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: I...IV. ... El Presupuesto de Egresos de la Federación podrá contemplar Programas de alimentación, salud, educación y proyectos sociales, que abarquen tres ejercicios fiscales, durante una legislatura. En estos casos, será obligatorio incluir y autorizar en el Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para cumplir con esos compromisos, que resultarán preferentes frente a otras provisiones de gasto.</p> <p>Artículo Segundo.- Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue: Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria</p> <p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XXXVII ..... XXXVII bis. Presupuesto plurianual: las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos se realizan hasta por un periodo de tres años, durante una misma legislatura, dirigidas a programas de alimentación, salud, educación y proyectos sociales.</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>Artículo 32 bis.-En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá prever, en una sección específica, los programas sociales de alimentación, salud, o educación, que tendrán un Presupuesto Plurianual. El Ejecutivo Federal deberá mencionar y especificar las actividades de cada uno de los programas que abarcarán hasta un máximo de tres ejercicios fiscales. Dichos programas podrán ser cancelados o modificados por la Cámara de Diputados, si es que después de la cuenta anual que dan ante las Cámaras de Diputados o de Senadores resultase que no han cumplido con los objetivos, metas y resultados previstos por el Ejecutivo en su planeación.</p> <p>Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá: I... II... a) a f) ... g) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales. Además de un capítulo específico en el cual se establezca el presupuesto plurianual dirigido a los programas sociales de alimentación, salud y educación, así como el desarrollo de cada uno de los programas especificando sus metas; h) a ñ)... III....</p>
<p>Con proyecto de decreto que adiciona una fracción XIV al artículo 8; y se reforman y adicionan los artículos 11</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado. Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural,</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto dar certidumbre a los productores de etanol a partir del maíz blanco, sin que se ponga en riesgo el</p>	<p>ARTICULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XIV al artículo 8; y se reforman y adicionan los artículos 11 fracción VIII y 17 párrafo tercero de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, para quedar como</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

<p>fracción VIII y 17 párrafo tercero de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Sen. Federico Döring Casar PAN</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Senadores</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 28 de abril de 2008</p>	<p>Recursos Hidráulicos, Reforma Agraria, Estudios Legislativos, Segunda</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> DE PRIMERA LECTURA EN CAMARA DE ORIGEN EL 10-DIC-2009</p>	<p>consumo nacional o la soberanía alimentaria. En este sentido, se propone que la Comisión de Bioenergéticos y la SAGARPA otorguen su opinión sobre el aprovechamiento sustentable del maíz para la producción de etanol; además de que el gobierno federal estimule el uso del superávit productivo de maíz para fabricar este bioenergético</p>	<p>sigue:</p> <p>Artículo 8.- Se crea la Comisión de Bioenergéticos, la cual estará integrada por los titulares de la SAGARPA, SENER, SEMARNAT, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I.- a XIII.- ; y</p> <p>XIV.- Opinar sobre los criterios que se emitan sobre el aprovechamiento sustentable del maíz para la producción de energéticos en aquellas entidades superavitarias de este grano en sus distintas variedades.</p> <p>Artículo 11. Para los efectos de la presente Ley, la SAGARPA, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.- a VII.-</p> <p>VIII. Opinar, de manera previa al otorgamiento de licencias para la producción de bioenergéticos a partir del grano de maíz en sus diversas modalidades, estableciendo criterios para el abasto en las distintas regiones del país y el aprovechamiento sustentable de los excedentes locales de producción de este grano.</p> <p>Artículo 17.- ...</p> <p>Además, con el fin de cuantificar el nivel o tipo de incentivo que se podrán otorgar para hacer competitiva la producción de insumos agrícolas en la producción de Bioenergéticos, las Secretarías pueden considerar el comportamiento de los diversos precios - costo de los insumos y tipos de cambio, los inventarios superavitarios por entidad federativa que permitan el aprovechamiento regional de los insumos agrícolas, así como la tasa de rentabilidad de retorno de inversión anual promedio del cultivo correspondiente y se podrá seleccionar el más</p>
--	--	--	---



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>adecuado entre los instrumentos de apoyo tales como los programas de reconversión productiva, la cobertura o los estímulos que en su caso correspondan. Los apoyos presupuestales estarán canalizados a los proyectos donde estén asociados los productores de insumos.</p>
<p>Con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Salud.</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Sen. Antonio Mejía Haro PRD</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Senadores</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 4 de noviembre de 2008</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado. Salud y Estudios Legislativos</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES) DE CAMARA DE ORIGEN EL 04-NOV-2008</p>	<p>La iniciativa propone crear el Observatorio Nacional de Alimentación y Nutrición como organismo dependiente de la SSA, con autonomía técnica de seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de alimentación y nutrición, y con la facultad de diseñar programas y acciones tendientes a mejorar la alimentación de la población.</p> <p>Para ello, reforma los artículos 31, 43, 115, 123, 286 fracción I, 300 y adiciona las fracciones IX a XXI del artículo 115; 115 bis, 115 bis 1 al bis 5.</p>	<p><b>ÚNICO.-</b> Se reforman los artículos 31, 43, 115, 123, 286 fracción I, 300 y se adicionan las fracciones IX a XXI al artículo 115; se adicionan los artículos 115 bis, 115 bis 1, 115 bis 2, 115 bis 3, 115 bis 4, 115 bis 5 y 115 bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 31.- La Secretaría de <b>Economía</b>, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el sector público. La Secretaría de Salud proporcionará los elementos técnicos a la Secretaría de <b>Economía</b>, acerca de la importación de insumos para la salud.</p> <p>Artículo 43.- Los servicios de salud de carácter social y privado, con excepción del servicio personal independiente, estarán sujetos a las tarifas que establezca la Secretaría de <b>Economía</b>, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud.</p> <p>Artículo 115.- La Secretaría de Salud <b>a través del Observatorio Nacional de Alimentación y Nutrición</b>, tendrá a su cargo: I. a VII. ...</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

		<p>VIII. Proporcionar a la Secretaría de <b>Economía</b> los elementos técnicos en materia nutricional, para los efectos de la expedición de las normas oficiales mexicanas;</p> <p><b>IX. Ser el instrumento de apoyo, que permita detectar los principales factores de riesgo en seguridad alimentaria y nutricional;</b></p> <p><b>X. Realizar un seguimiento integral de la situación alimentaria y nutricional del país;</b></p> <p><b>XI. Conocer la opinión de profesionales y de consumidores, respecto de los temas relacionados con alimentación y nutrición;</b></p> <p><b>XII. Emitir opiniones sobre los lineamientos que deben seguirse para la formulación de políticas públicas en materia de alimentación y nutrición;</b></p> <p><b>XIII. Sistematizar, analizar y difundir información en materia de alimentación y nutrición;</b></p> <p><b>XIV. Formular recomendaciones y propuestas que tengan como finalidad el mejoramiento de los hábitos alimenticios de la población;</b></p> <p><b>XV. Estudiar, analizar y emitir opinión sobre las propuestas de reforma a leyes y reglamentos, así como políticas públicas en materia de alimentación y nutrición;</b></p> <p><b>XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia de alimentación y nutrición;</b></p> <p><b>XVII. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de organismos públicos, instituciones privadas, nacionales e internacionales, especializadas en materia de alimentación y nutrición;</b></p> <p><b>XVIII. Generar información sobre alimentación y nutrición de la población;</b></p> <p><b>XIX. Proporcionar datos para hacer evaluaciones del</b></p>
--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>impacto de los instrumentos, acciones y programas de los tres niveles de gobierno;</p> <p><b>XX. Detectar las necesidades de alimentación y nutrición de la población; y</b></p> <p><b>XXI. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</b></p> <p><b>XXII. Difundir en los ámbitos familiar, escolar y laboral los buenos hábitos alimenticios y el mejoramiento de la calidad nutricional.</b></p> <p><b>Artículo 115 bis.- Se crea el Observatorio Nacional de Alimentación y Nutrición, como un órgano dependiente de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica de seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de alimentación y nutrición.</b></p> <p><b>El objeto del Observatorio Nacional de Alimentación y Nutrición es, analizar, proponer, evaluar, consensuar y dar seguimiento a los programas, estrategias, políticas públicas y acciones tendentes a mejorar la alimentación y nutrición de la población; detectar las necesidades nutrimentales de la población, a fin de facilitar el diseño de programas cuyo objetivo sea abatir la desnutrición.</b></p> <p><b>Artículo 115 bis 1.- El Observatorio Nacional de Alimentación y Nutrición estará integrado por:</b></p> <p><b>I. El titular de la Secretaría de Salud;</b></p> <p><b>II. Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</b></p> <p><b>III. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social; y</b></p> <p><b>IV. Un representante de la Secretaría de Educación Pública Además de los integrantes antes citados,</b></p>
--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>contará con los siguientes observadores ciudadanos:</p> <p>V. Tres personas expertas en materia de alimentación y nutrición;</p> <p>VI. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, dedicadas a las materias competencia del Observatorio Nacional de Alimentación y Nutrición; y</p> <p>VII Tres personas expertas procedentes del ámbito académico o vinculado a disciplinas que tengan relación con las materias competencia del Observatorio Nacional de Alimentación y Nutrición. Los integrantes del Observatorio Nacional de Alimentación y Nutrición ejercerán su cargo en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.</p> <p>Artículo 115 bis 2.- Los observadores ciudadanos serán elegidos por:</p> <p>I. El Titular de la Secretaría de Salud; en el caso de los expertos previstos en la fracción V y VI del artículo anterior; y</p> <p>II. Las instituciones de educación superior y centros de investigación con programas de estudios o líneas de investigación relacionados con la alimentación y nutrición, en el caso de los expertos vinculados al ámbito académico, previstos en la fracción VII del artículo anterior.</p> <p>Artículo 115 bis 3.- El Observatorio Nacional de Alimentación y Nutrición podrá integrar las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones.</p> <p>Artículo 115 bis 4.- El Observatorio Nacional de</p>
--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

		<p><b>Alimentación y Nutrición elaborará un programa de trabajo anual en el cual se establecerán sus objetivos, metas y estrategias, así como las acciones que corresponderán a las comisiones o grupos respectivos. En la elaboración del programa de trabajo se tomarán en consideración los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas que de éste deriven, relacionados con la alimentación y nutrición de la población, así como las sugerencias y opiniones del Titular de la Secretaría de Salud.</b></p> <p><b>Artículo 115 bis 5.- En lo no previsto en la presente Ley, el observatorio se regirá por las disposiciones contenidas en su reglamento.</b></p> <p>Artículo 123.- La Secretaría de Salud proporcionará a la Secretaría <b>de Economía</b> y, en general, a las demás autoridades competentes, los requisitos técnicos sanitarios para que el almacenamiento, distribución, uso y manejo del gas natural, del gas licuado de petróleo y otros productos industriales gaseosos que sean de alta peligrosidad, no afecten la salud de las personas, los que serán de observancia obligatoria, y en su caso, deberán incorporarse a las normas oficiales mexicanas.</p> <p>Artículo 286 Bis. La importación de los productos y materias primas comprendidos en este Título que no requieran de autorización sanitaria previa de importación, se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. Podrán importarse los productos, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, incluido el certificado sanitario expedido por la autoridad sanitaria</p>
--	--	---



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>del país de origen, de acuerdo con los convenios y tratados internacionales que se celebren o de laboratorios nacionales o extranjeros acreditados por las Secretarías de Salud o de <b>Economía</b>, conforme a los acuerdos de coordinación que celebren estas dependencias. Asimismo, deberá dar aviso a la Secretaría del arribo y destino de los productos;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>Artículo 300.- Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de los inválidos, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, <b>Economía</b>, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal.</p>
<p>Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez PAN</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Senadores</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado. Educación y Estudios Legislativos, Segunda.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto reforzar y difundir los programas y estrategias que fomenten la sana y adecuada alimentación o nutrición de los niños y adolescentes para que se capaciten y orienten respecto de las conductas de trastornos alimentarios.</p>	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Se reforma el Artículo 14 de la Ley General de Educación.</p> <p>Artículo 14.-...</p> <p>Ia XI.-...</p> <p>XII.-Instaurar, reforzar, difundir e impartir los programas y estrategias que fomenten la sana y adecuada alimentación o nutrición y capaciten u orienten respecto de cualquiera de las conductas correspondientes a los trastornos alimentarios, y</p> <p>XIII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> Se reforma el primer párrafo del Artículo 32 y Se adiciona un apartado H al Artículo</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

<p>FECHA DE PRESENTACION: 11 de diciembre de 2008</p>			<p>3, un segundo párrafo al apartado D del Artículo 28, un apartado H al Artículo 32 y un segundo párrafo al apartado C, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Artículo 3...</p> <p>...</p> <p>A a G...</p> <p>H. El de tener una vida libre de actos o situaciones que atenten contra su salud como aquellos que puedan fomentar la práctica de alguna de las conductas correspondientes a los trastornos alimentarios.</p> <p>Artículo 28...</p> <p>A a C...</p> <p>D...</p> <p>Asimismo deberán instaurar, reforzar y difundir los programas y estrategias que fomenten la sana y adecuada alimentación o nutrición, que capaciten u orienten sobre las conductas correspondientes a los trastornos alimentarios.</p> <p>E a J...</p> <p>Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes establecerán las medidas necesarias para que:</p> <p>A a G...</p> <p>H.- Se instauren, refuercen, difundan e impartan en las instituciones educativas, programas y estrategias que fomenten la sana y adecuada alimentación o nutrición, capacitando u orientando a las niñas, niños y adolescentes sobre la práctica de cualquiera de las conductas correspondientes a los trastornos alimentarios.</p>
---	--	--	--



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

<p>Con proyecto de decreto que adiciona el artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.</p> <p>PRESENTADA: PAN</p> <p>CÁMARA DE ORIGEN: Cámara de Senadores</p> <p>FECHA DE PRESENTACION: 19 de febrero de 2009</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado. Salud y Estudios Legislativos, Segunda.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone agregar a las atribuciones del INMUJERES el fomento de la sana y adecuada alimentación o nutrición, capacitando y orientado a las mujeres para prevenir y atender los trastornos de la conducta alimentaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO:</b> Se adiciona una nueva fracción XXII al Artículo 7 y se recorren en su orden las actuales fracciones XXII a XXV para quedar como XXIII a XXVI, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.</p> <p><b>Artículo 7.-...</b> <b>I a XXI....</b></p> <p><b>XXII. Fomentar la sana y adecuada alimentación o nutrición, capacitando y orientado a las mujeres para prevenir y atender los trastornos de la conducta alimentaria.</b></p> <p><b>XXIII.</b> Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de equidad de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p><b>XXIV.</b> Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres;</p> <p><b>XXV.</b> Actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances del Programa y la operatividad del mismo, y</p> <p><b>XXVI.</b> Las demás que le señale el Estatuto Orgánico del Instituto.</p>
<p>Que reforma el artículo 204 de la Ley del Seguro Social y el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p> <p>PRESENTADA: Sen. María Elena Orantes</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado, Seguridad Social y Estudios Legislativos, Primera.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa tiene por objeto garantizar las condiciones para el cuidado de los menores en materia de salud, alimentación, educación, seguridad, higiene y recreación. Para tal efecto propone que los servicios de guardería bajo la modalidad de subrogación se realicen a través</p>	<p>Artículo primero.- Se adiciona el Artículo 204 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio. El Instituto podrá brindar los servicios de guardería que tiene encomendados de manera indirecta, a través de procedimientos de contratación con</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

<p>López PRI</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Senadores</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 3 de septiembre de 2009</p>		<p>de licitaciones públicas que consideren la NOM-167-SSA1-1997 como base para la contratación del servicio a través de particulares.</p>	<p>organismos públicos o particulares bajo el esquema de subrogación. La subrogación de la prestación del servicio de guardería se hará conforme a los lineamientos que establece esta Ley, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, así como a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p> <p>Artículo segundo.- Se adiciona el Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 26.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:</p> <p>I. Licitación pública;</p> <p>II. Invitación a cuando menos tres personas, o</p> <p>1. Adjudicación directa.</p> <p>Cuando se trate de la subrogación de servicios de guardería infantil a través de la prestación de servicios de asistencia social a que estén obligados por ley o decreto las dependencias y entidades públicas de la federación y los estados, ésta, se llevará a cabo únicamente por licitación pública tomando en cuenta las disposiciones contempladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997.</p>
<p>Que reforma la Ley Federal de Variedades Vegetales en materia de recursos fitogenéticos.</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Sen. Rubén Fernando Velázquez López PRD</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Senadores</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado. Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural, Recursos Hidráulicos, Reforma Agraria, Estudios Legislativos, Segunda.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone, entre otros aspectos: incorporar en la ley los conceptos -recurso fitogenético-, -conservación in situ y ex situ-, programas de recolección de semillas- y -muestras de germoplasma-; facultar a la SEMARNAT a establecer nuevas formas para conservar la colección de vegetales y recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación; 3)</p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se adicionan las fracciones V, VI X y XI al artículo 2, XII y XIII del artículo 3, los incisos a y b de la fracción II del artículo 4, la fracción I del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 14, el párrafo tercero del artículo 25, los párrafos primero y cuarto del artículo 48 y se crean los artículos 7 bis, 28 bis, 28 ter y 28 quater, 37 bis, 37 ter, 37 quater, 37 quintus y 37 sextus, adicionando un Título Quinto, denominado De los Recursos Fitogenéticos; todo ello, de la Ley Federal de Variedades Vegetales, para quedar como sigue:</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

<p>FECHA DE PRESENTACION: 22 de septiembre de 2009</p>		<p>promover la cooperación nacional e internacional, pública y privada y establecer limitaciones a la explotación de estos recursos; y 4) definir como de dominio público los recursos fitogenéticos. Para ello se reforman los artículos 2-5, 14, 25 y 48; se crean los artículos 7 bis, 28 bis, 28 ter y 28 quater, 37 bis, 37 ter, 37 quater, 37 quintus y 37 sextus y, se adiciona un título quinto a ley referida.</p>	<p><b>“Artículo 2o.-</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por: I.- a IV.- (...) <b>V.-</b> Proceso de mejoramiento: Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal y que hacen posible su protección por ser nueva, distinta, estable y homogénea, <b>incluyendo la manipulación genética;</b> <b>VI. Recurso Fitogenético: Cualquier material genético de origen vegetal con valor real o potencial para la agricultura y la alimentación, susceptible de utilización directa o de uso con fines de mejoramiento de cualquier variedad vegetal, que requieren de protecciones específicas para asegurar su conservación y explotación sostenible;</b> VII.- a IX.- (...) <b>X. Variedad de Conservación: Variedad vegetal o fitogenética cuya conservación es necesaria para la salvaguarda de la riqueza y diversidad biológica y genética, consideradas en situación de amenaza por la Secretaría, así como aquellas especies calificadas como endémicas por la Secretaría, y</b> <b>XI.-</b> Variedad vegetal: Subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea, <b>incluyendo los hongos.</b> <b>Artículo 3o.-</b> La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I.- a XI.- (...) <b>XII. Conservar y mantener una colección de variedades vegetales y recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, promoviendo para los efectos, la cooperación nacional e internacional, pública y privada que sea necesaria, y;</b> <b>XIII.-</b> Las demás atribuciones que le confieren éste u otros ordenamientos.</p>
--	--	---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p><b>Artículo 4o.-</b> Los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:</p> <p><b>I. a II.- (...)</b></p> <p><b>a) Quince</b> años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y</p> <p><b>b) Diez</b> años para las especies no incluidas en el inciso anterior.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 5o.-</b> No se requiere del consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla:</p> <p><b>I.-</b> Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales, <b>siempre y cuando no se lucre con el producto o la variedad obtenida, en cuyo caso quienes usen o aprovechen la variedad vegetal, estarán a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 de este ordenamiento;</b></p> <p>II. y III. (...)</p> <p><b>Artículo 7 BIS.</b> La Secretaría podrá establecer limitaciones al aprovechamiento o explotación de Variedades Vegetales o Recursos fitogenéticos, cuando existan indicios de riesgos a la salud humana, la sanidad animal, el medio ambiente. Cuando existan riesgos de contaminación genética de otras especies o de cultivos, la secretaría impondrá al obtentor las medidas de seguridad necesarias para que puedan ser utilizadas sólo en determinadas zonas o condiciones de cultivo.</p> <p><b>Artículo 14.- (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las variedades vegetales obtenidas a partir de recursos fitogenéticos sólo podrán aprovecharse o explotarse previo permiso de la Secretaría y comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el título Quinto de esta Ley.</p>
--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p><b>Artículo 25.- (...)</b>          (...)          Las posibles situaciones de emergencia podrán ser denunciadas por cualquier persona, pero únicamente la secretaria podrá calificarlas como tal.</p> <p><b>CAPÍTULO QUINTO</b>  <b>OPERACIONES DE CONTROL</b></p> <p><b>Artículo 28 BIS.</b> El aprovechamiento y explotación de variedades vegetales y recursos fitogenéticos estará sometido al control del Comité, a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 28 TER.</b> Para comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de las Normas Oficiales Mexicanas, el Comité establecerá planes específicos de ensayos de campo y laboratorio, con muestras tomadas para tal fin. El obtentor, los beneficiarios, cesionarios o causahabientes, deberán estar en todo momento en capacidad de comprobar el apego a la normativa aplicable.</p> <p><b>Artículo 28 QUATER.</b> La Secretaría elaborará programas generales para el control de la calidad de variedades vegetales y recursos fitogenéticos y fomentará su evaluación para mejorar el rendimiento y calidad de los productos.</p> <p><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>DE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS</b></p> <p><b>Artículo 37 BIS.</b> Los recursos fitogenéticos son de dominio público, por lo tanto ninguna persona podrá ejercer derechos o imponer restricciones ostentándose</p>
--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>como obtentor de éstas, ni subsistirá reconocimiento alguno para su aprovechamiento y explotación en forma exclusiva. Los receptores de recursos fitogenéticos no podrán reclamar derecho alguno que limite su acceso para la alimentación, la agricultura o la investigación científica.</p> <p><b>Artículo 37 TER.</b> El acceso a los recursos fitogenéticos, estará garantizado por la Secretaría, siempre y cuando esté garantizada su conservación y aprovechamiento sostenible. Las variedades de conservación, tendrán la consideración de recurso fitogenético mientras subsista la necesidad de protección.</p> <p><b>Artículo 37 QUATER.</b> Los receptores de recursos fitogenéticos remitirán a la Secretaría cada dos años, durante un periodo de veinte años contados a partir de la recepción, un informe sobre las investigaciones y aplicaciones obtenidas del recurso fitogenético obtenido, salvo en los casos de secreto industrial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial. La secretaría autorizará la comercialización de un producto que incorpore material genético procedente de los recursos fitogenéticos recibidos, siempre y cuando el producto esté sin restricciones a disposición de cualquier interesado para su uso en investigación y mejora genética.</p> <p><b>Artículo 37 QUINTUS.</b> La Secretaría establecerá un Centro Nacional de Recursos Fitogenéticos, encargado de la conservación y utilización sostenible de recursos fitogenéticos, que tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conservar, facilitar y fomentar el uso sostenible de la riqueza genética nacional;</p>
--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>II. Impulsar el uso de variedades en peligro de desaparición, con potencial genético susceptible de utilización directa o de uso para la mejora genética de variedades vegetales;</p> <p>III. Elaborar y mantener un inventario de recursos fitogenéticos, incluso los de uso potencial, documentando los conocimientos tradicionales sobre dicho recurso;</p> <p>IV. Evaluar cualquier amenaza a los recursos fitogenéticos e implementar las medidas oportunas para su protección;</p> <p>V. Promover e incentivar la conservación de recursos fitogenéticos dentro y fuera de su hábitat natural;</p> <p>VI. Conservar muestras debidamente identificadas y en condiciones adecuadas de conservación del material de propagación de los recursos fitogenéticos;</p> <p>VII. Asesorar técnicamente al receptor de recursos fitogenéticos;</p> <p>VIII. Elaborar un programa para la conservación y utilización sostenible de recursos fitogenéticos, y</p> <p>IX. Las demás que le otorgue esta ley y el reglamento.</p> <p>Artículo 37 SEXTUS. El reglamento establecerá mecanismos suficientes y efectivos para proteger y promover los derechos de agricultores y comunidades indígenas, y distribuir de manera justa y equitativa los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos.</p> <p>Artículo 48.- Sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, administrativas o penales en que se incurra, la Secretaría impondrá, con arreglo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las infracciones que a continuación se indican, las multas siguientes:</p> <p>I.- a VIII. (...)</p>
--	--	---



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			(...) (...) <b>En todo caso, deberá garantizarse la reparación del daño causado al obtentor el cual no podrá ser menor al límite mínimo de la sanción que corresponda.</b>
<p>Que adiciona los artículos 32 bis de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y 107 bis de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Sen. Rubén Fernando Velázquez López PRD</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Senadores</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 9 de febrero de 2010</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado. Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural, Recursos Hidráulicos, Reforma Agraria, Estudios Legislativos, Segunda</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone promover e implementar nuevas alternativas de alimentación dirigidas a la población pecuaria, que contribuyan a mantener la soberanía y seguridad alimentaria de la Nación, por medio de un Programa Especial Concurrente impulsado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p>	<p>Artículo Primero. Se adiciona un artículo 32 BIS de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue: Artículo 32 BIS.- Para impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias y económicas en el ámbito rural, la Secretaría hará las provisiones necesarias en el Programa Especial Concurrente para promover e implementar nuevas alternativas de alimentación dirigidas a la población pecuaria, que contribuyan a mantener la soberanía y seguridad alimentaria de la nación.</p> <p>Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 107 BIS de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable de la Caña de Azúcar para quedar como sigue: Artículo 107 BIS.- La Secretaría considerando lo dispuesto por el artículo 32 BIS de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, recibirá las propuestas del Comité Nacional y CICTCAÑA para determinar el porcentaje de mieles iniciales, de mieles finales y del bagazo de la caña destinados a la producción etanol como carburante y oxigenante de gasolina, garantizando que éste no afecte al cumplimiento de las cuotas de azúcar de consumo interno para el uso alimenticio e industrial, así como a la cuota mínima de mieles y otros elementos de la caña necesarios para la industria ganadera nacional. La cuota mínima de mieles y otros elementos de la caña necesarios para la industria ganadera nacional, deberá publicarse en el</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			Diario Oficial de la Federación en el mes de octubre del primer año de cada zafra.
<p>Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; de la Ley General de Salud; de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Sociedades Cooperativas.</p> <p><b>PRESENTADA:</b> Sen. René Arce Islas PRD</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Senadores</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 11 de febrero de 2010</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado. Educación y Estudios Legislativos, Segunda.</p> <p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone incorporar en estas disposiciones principios que fomenten una cultura de alimentación sana y balanceada en favor del crecimiento y desarrollo integral de los menores. Así como reglas que permitan el establecimiento de cooperativas escolares que oferten alimentos con valor nutritivo; la capacitación para adquirir el hábito de la alimentación sana y balanceada; preponderar los programas de ayuda alimentaria; efectuar campañas para favorecer la alimentación sana y balanceada; favorecer en las sociedades cooperativas la promoción al hábito de alimentación sana, natural, nutritiva, integral y balanceada.</p>	<p>Artículo 7. ... I – XIV ... XV.- Fomentar una cultura de alimentación sana y balanceada, donde los educandos conozcan cómo acceder a nutrientes naturales que les ayuden en su crecimiento y desarrollo integral.</p> <p>Artículo 14. ... I – X ... XI.- De conformidad con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares, promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo. En las cooperativas de los centros escolares, se ofertará para consumo de escolares, fruta fresca o empaquetada sin conservadores; cereales integrales, verduras y legumbres frescas o empaquetadas sin conservadores, agua y jugos naturales, además de aquellos alimentos por cuyo valor nutritivo sean autorizados y certificados por la Secretaría de Salud. Queda prohibida la venta y comercialización de productos de alto contenido calórico o de carbohidratos, azúcar refinada, aceites y grasas saturadas trans como frituras, galletas, barras, pastelillos, dulces, bebidas carbonatadas que provocan directamente trastornos de nutrición, sobrepeso y obesidad infantil y juvenil. La sanción por violar esta disposición estará especificada en el Reglamento de Cooperativas Escolares.</p> <p>XII.- Capacitar a los educandos sobre el acceso a nutrientes óptimos y fomentar en ellos el hábito de alimentación sana y balanceada, y</p> <p>XIII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>Artículo 33 ...          I – XIII ...          El Estado llevará a cabo programas asistenciales, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a crear condiciones sociales de efectiva igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia en los servicios educativos. Particular atención recibirán los programas de ayuda alimentaria. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá campañas para una alimentación sana y balanceada, definiendo los valores nutricionales óptimos que deberán contener los alimentos que se vendan o comercialicen en las instituciones del sistema escolarizado.</p> <p>Artículo 42 ...          Para coadyuvar con lo anterior, se ofrecerán a los educandos acceso a toda clase de información, así como capacitación, sobre una nutrición sana y balanceada y se expendrán exclusivamente alimentos con estas características y que cumplan con los criterios y certificación que expida la Secretaría de Salud en la materia.</p> <p>Artículo 75 ...          I – XII ...          XIII. Permitir la venta y comercialización de aquellos productos que están prohibidos por la Fracción XI del Artículo 14 del presente ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 61, SE ADICIONA</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 65, Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 114 LOS TRES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Artículo 61 ...        I – V ...</p> <p>VI. Acciones para fomentar la alimentación sana y nutritiva de los educandos en el sistema escolarizado, ofertando a través de las tiendas y cooperativas escolares fruta, fresca o empaquetada sin conservadores; cereales integrales, verduras y legumbres frescas o empaquetadas sin conservadores, agua y jugos naturales, además de aquellos alimentos por cuyo valor nutritivo sean autorizados y certificados por la Secretaría de Salud.</p> <p>Artículo 65 ...        I. – IV ...</p> <p>V. Que los alimentos y bebidas que se expendan en los centros escolares sean balanceados, sanos y de óptimo contenido nutritivo, quedando prohibida la venta y comercialización de productos que no reúnan estas características.</p> <p>Artículo 114 ...        En lo que hace a los centros escolares, la Secretaría de Salud, junto con la Secretaría de Educación Pública, establecerá campañas para una alimentación sana y balanceada, definiendo los valores nutricionales óptimos que deberán contener los alimentos que se vendan o comercialicen en las instituciones del sistema escolarizado. Se prohíbe la venta en las cooperativas de productos de alto contenido calórico o de carbohidratos, azúcar refinada, aceites y grasas saturadas trans,</p>
--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>productos como frituras, galletas, barras, pastelillos, dulces, bebidas carbonatadas que provocan directamente trastornos de nutrición, sobrepeso y obesidad infantil y juvenil.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. SE ADICIONA EL NUMERAL H AL ARTÍCULO 3, SE REFORMA EL NUMERAL D DEL ARTÍCULO 28; Y SE ADICIONA EL NUMERAL H DEL ARTÍCULO 32, LOS TRES ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Artículo 3. ...        A - G. ...        H. A desarrollarse en un ambiente de equilibrio con la vida que preserve y acreciente su buena salud accediendo a una alimentación sana, nutritiva, natural y balanceada</p> <p>Artículo 28. ...        A - C ...        D. Combatir la desnutrición mediante la capacitación sobre el acceso a alimentos naturales y nutritivos, sanos y balanceados, buscando con ello erradicar el consumo de productos de alto contenido calórico o de carbohidratos, azúcar refinada, grasas saturadas trans, como frituras, galletas, barras, pastelillos, dulces, bebidas carbonatadas.</p> <p>E - J ...        Artículo 32 ...        A - G ...        H. Se fomente la sana nutrición balanceada en los centros escolares y se erradique el consumo de productos que provocan directamente trastornos de nutrición, sobrepeso y obesidad infantil y juvenil.</p>
--	--	---



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>ARTÍCULO CUARTO. SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Artículo 6 ... I - VIII ... IX.- Promoción al hábito de alimentación sana, natural, nutritiva, integral y balanceada. Artículo 26 ...</p> <p>De manera específica, las sociedades cooperativas de centros escolares, en su caso, venderán y comercializarán exclusivamente alimentos balanceados, sanos, naturales y de óptimo contenido nutritivo, tales como fruta, fresca o empaquetada sin conservadores; cereales integrales, verduras y legumbres frescas o empaquetadas sin conservadores, agua y jugos naturales, además de aquellos alimentos por cuyo valor nutritivo sean autorizados y certificados por la Secretaría de Salud, quedando prohibida la expedición de productos de alto contenido calórico o de carbohidratos, azúcar refinada, grasas saturadas trans; como frituras, galletas, barras, pastelillos, dulces, bebidas carbonatadas que provocan directamente trastornos de nutrición, sobrepeso y obesidad infantil y juvenil. La sanción por incumplimiento de esta disposición, estará determinada en el Reglamento de Cooperativas Escolares.</p>
<p>Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b> Senado. Gobernación, Estudios Legislativos, Segunda.</p>	<p>La iniciativa propone facultar a la Secretaría de Salud para dictar normas técnicas destinadas a la regulación y control sanitario de los bienes y servicios destinados</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VIII, XII y XVII del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p>



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

<p><b>PRESENTADA:</b> Sen. Manuel Velasco Coello PVEM</p> <p><b>CÁMARA DE ORIGEN:</b> Cámara de Senadores</p> <p><b>FECHA DE PRESENTACION:</b> 4 de marzo de 2010</p>	<p><b>ESTADO LEGISLATIVO:</b> PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>al consumo humano; a su vez, deberá regular, difundir y vigilar el valor nutritivo y los efectos en la salud de los alimentos y bebidas, estableciendo las medidas sanitarias que garanticen su vinculación con la preservación de la salud pública; finalmente, pondrá en práctica las medidas tendientes a realizar una buena alimentación.</p>	<p>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</p> <p>ARTÍCULO 39.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Establecer y conducir la política nacional...</li> <li>II. Crear y administrar establecimientos de salubridad...</li> <li>III. Aplicar a la Asistencia Pública los fondos...</li> <li>IV. Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia...</li> <li>V. Administrar los bienes y fondos que el Gobierno...</li> <li>VI. Planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional...</li> <li>VII. Planear, normar y controlar los servicios de atención...</li> <li>VIII. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de salubridad general, incluyendo las de asistencia social, por parte de los sectores público, social y privado, y verificar su cumplimiento, así como las destinadas a la regulación y control sanitario de los bienes y servicios destinados al consumo humano;</li> <li>IX. Organizar y administrar servicios sanitarios...</li> <li>X. Dirigir la policía sanitaria general de la República...</li> <li>XI. Dirigir la policía sanitaria especial en los puertos...</li> <li>XII. Realizar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas, así como regular, difundir y vigilar el valor nutritivo y los efectos en la salud de los alimentos y bebidas, estableciendo las medidas sanitarias que garanticen su vinculación con la preservación de la salud pública;</li> <li>XIII. Realizar el control de la preparación, aplicación...</li> <li>XIV. Regular la higiene veterinaria exclusivamente...</li> <li>XV. Ejecutar el control sobre preparación, posesión,...</li> <li>XVI. Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas...</li> <li>XVII. Poner en práctica las medidas tendientes a realizar una buena alimentación, conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo;</li> <li>XVIII. Administrar y controlar las escuelas, institutos y</li> </ol>
---	---	--	--



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>servicios.....          XIX. Organizar congresos sanitarios y asistenciales;          XX. Prestar los servicios de su competencia, directamente o ...          XXI. Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en...          XXII. Establecer las normas que deben orientar los servicios de asistencia...          XXIII. Establecer y ejecutar con la participación que...          XXIV. Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.</p>
<p>Que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.  <b>PRESENTADA:</b>          Sen. Heladio Elías Ramírez López PRI   <b>CÁMARA DE ORIGEN:</b>          Cámara de Senadores   <b>FECHA DE PRESENTACION:</b>          9 de marzo de 2010</p>	<p><b>COMISIONES DICTAMINADORAS:</b>          Senado. Gobernación, Estudios Legislativos, Segunda   <b>ESTADO LEGISLATIVO:</b>          PENDIENTE EN COMISION(ES)</p>	<p>La iniciativa propone trasladar la función pública de desarrollo rural, que actualmente corresponde a la SAGARPA, a la SRA, dependencia cuya denominación sería Secretaría de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural; en tanto que la primera se designaría como Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, misma en la que se enfatizan las funciones relativas a las actividades agropecuarias, pesqueros y acuícolas.</p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se reforma el artículo 26; se deroga las fracciones XIII, XIV y XVI; se reforma las fracciones I, II, III, VI, VIII, IX X XI XII, XVIII, XX e incisos d) y e) de la fracción XXI del artículo 35; se adiciona la fracción I, II; se deroga la fracción III; se modifican y recorren las fracciones I a V; se modifica la fracción XII y se adicionan las fracciones XIII a XXXIV del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Secretaría de Gobernación</li> <li>Secretaría de Relaciones Exteriores</li> <li>Secretaría de la Defensa Nacional</li> <li>Secretaría de Marina</li> <li>Secretaría de Seguridad Pública</li> <li>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</li> <li>Secretaría de Desarrollo Social</li> <li>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</li> <li>Secretaría de Energía</li> <li>Secretaría de Economía</li> <li>Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación</li> <li>Secretaría de Comunicaciones y Transportes</li> <li>Secretaría de la Función Pública</li> <li>Secretaría de Educación Pública</li> <li>Secretaría de Salud</li> </ul>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>Secretaría del Trabajo y Previsión Social          Secretaría de Reforma Agraria y Desarrollo Rural          Secretaría de Turismo          Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal”</p> <p>.....</p> <p>Artículo 35.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Formular, conducir y evaluar la política general agropecuaria, pesquera y acuícola a fin de promover la soberanía alimentaria en coordinación con las dependencias competentes;</p> <p>II. Promover el empleo y la ocupación productiva en la producción agropecuaria, pesquera y acuícola así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar su productividad y rentabilidad;</p> <p>III. Integrar e impulsar proyectos de inversión para canalizar, los recursos públicos y privados a la producción agropecuaria, pesquera y acuícola; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas agropecuarias, pesqueras y acuícolas que asocien a grupos de productores rurales a través de las acciones de planeación, programación, concertación y coordinación; planear políticas de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos productivos, así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social, privado y público;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Apoyar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las actividades de los centros de educación agropecuaria, pesquera y acuícola media superior y superior; y establecer y dirigir escuelas técnicas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Formular, dirigir y supervisar los programas y actividades</p>
--	--	--	---



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>relacionados con la asistencia técnica y la capacitación de los productores agropecuarios, pesqueros y acuícolas;</p> <p>IX. Promover el desarrollo de la infraestructura productiva y social de la producción agropecuaria, en coordinación con las Secretarías de Economía y Reforma Agraria y Desarrollo Rural;</p> <p>X. Promover la integración, fomento y operación de asociaciones de productores;</p> <p>XI. Elaborar, actualizar y difundir un banco de proyectos y oportunidades de inversión en el sector agropecuario, pesquero y acuícola;</p> <p>XII. Participar junto con las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Reforma Agraria y Desarrollo Rural; en la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, y aplicar las técnicas y procedimientos conducentes;</p> <p>XIII. (Se deroga).</p> <p>XIV. (Se deroga).</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. Se deroga</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción agropecuaria, pesquera y acuícola, así como evaluar sus resultados;</p> <p>XIX. ...</p> <p>XX. Participar, junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la de Reforma Agraria y Desarrollo Rural en la promoción de plantaciones forestales, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con los gobiernos de los estados, municipios o de particulares;</p> <p>XXI. ...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d) Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la expedición de las normas oficiales mexicanas</p>
--	--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>que correspondan al sector pesquero;</p> <p>e) Regular y promover la formación y organización de la flota pesquera, así como la infraestructura portuaria, las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, las normas oficiales mexicanas que correspondan;</p> <p>f)...</p> <p>g)...</p> <p>XXII....</p> <p>Artículo 41.- A la Secretaría de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Formular, conducir y evaluar la política general agraria y de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, en coordinación con las dependencias competentes;</p> <p>II. Planear, presupuestar y ejecutar el Programa Nacional de Desarrollo de la Economía Campesina y apoyar la organización económica de productores, así como el aprovechamiento sustentable de las tierras de uso común de ejidos y comunidades, incluyendo los terrenos nacionales;</p> <p>III.- Aplicar los preceptos agrarios y de desarrollo rural del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias, de desarrollo rural, y sus reglamentos;</p> <p>IV.- Conceder o ampliar, en los términos que señala la ley, las dotaciones o restituciones de tierra y aguas a los núcleos de población rural, para fomentar el desarrollo rural mediante la organización y promoción de proyectos de inversión productiva de los recursos públicos, sociales y privados;</p> <p>V. Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal; y apoyar a ejidos y comunidades para la constitución de empresas sociales inmobiliarias. Hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, e integrar el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural y Agrario, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables;</p> <p>VI...XI...</p> <p>XII.- Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República así como los programas en</p>
--	--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 “BELISARIO DOMÍNGUEZ”



SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

		<p>materia agraria y desarrollo rural, y resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;</p> <p>XIII.-Apoyar el ordenamiento territorial de ejidos y comunidades dentro de los programas y proyectos de las cuencas hidrográficas;</p> <p>XIV. Realizar acciones tendientes a evitar el fraccionamiento excesivo de las parcelas;</p> <p>XV. Estimular la compactación de las unidades de producción, con el objeto de que su extensión permita un aprovechamiento sustentable y rentable;</p> <p>XVI. Apoyar a las organizaciones de productores en la constitución de empresas sociales de producción y distribución de insumos y servicios;</p> <p>XVII. Contribuir al relevo generacional de los propietarios de la tierra, favoreciendo la incorporación de los jóvenes al medio rural;</p> <p>XVIII. Formular, dirigir y supervisar los programas y actividades relacionados con la asistencia técnica, el extensionismo y la capacitación de los productores rurales;</p> <p>XIX. Integrar, coordinar y complementar los programas, estrategias y ejes de acción productivos, económicos, sociales y laborales dirigidos a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios rurales y sus familias;</p> <p>XX. Gestionar recursos de inversión y de crédito para la capitalización de los núcleos agrarios;</p> <p>XXI.-Procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y la demanda de productos relacionados con la economía campesina;</p> <p>XXII.-Promover la capitalización de las unidades de producción primaria mediante la inversión en bienes de capital, así como fomentar el uso de servicios profesionales para el desarrollo rural y fortalecer la organización económica de las unidades de producción primaria de modo que les permita incrementar su participación en el desarrollo rural integral en las regiones de alta y muy alta marginación;</p> <p>XXIII. Promover la integración y apoyar a las asociaciones agropecuarias productivas en la formación de alianzas</p>
--	--	---



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>estratégicas entre productores rurales de menor desarrollo relativo, así como la integración de cadenas productivas a partir de proyectos de inversión;</p> <p>XXIV. Fomentar y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares del sector rural, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;</p> <p>XXV.-Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo rural de las diversas regiones del país;</p> <p>XXVI. Impulsar el desarrollo rural integral de los ejidos y comunidades de las zonas áridas;</p> <p>XXVII. Realizar y fomentar, en coordinación con el INEGI y la CONAPO, estudios e investigaciones que permitan conocer el estado y la evolución de las condiciones de vida de la población rural, los indicadores e índices de su nivel de vida y desarrollo humano, así como las causas que generan la pobreza y la exclusión social, y los modelos, propuestas y experiencias que apunten a erradicar esos males sociales;</p> <p>XXVIII. Fortalecer las estructuras productivas de los pueblos indígenas y vigilar que les lleguen íntegramente los beneficios de las leyes como comunidades e individuos;</p> <p>XXIX.-Apoyar, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los sujetos de esta ley en la conservación, intercambio y registro de materiales genéticos así como la custodia y conservación de dichos materiales;</p> <p>XXX.- Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el desarrollo rural, así como evaluar sus resultados;</p> <p>XXXI. Diseñar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Agroasemex, programas de aseguramiento colectivo de los sujetos de esta ley;</p> <p>XXXII.- Promover, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, que el programa de abasto de alimentos a cargo de DICONSA, S.A. de C.V. y LICONSA, S.a. de C.V.</p>
--	--	--



## INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

			<p>llegue a precios accesibles a todas las localidades del territorio de la economía campesina. Asimismo, fomentar que las tiendas de esta red de acopio y distribución adquieran preferentemente a los productos de la economía campesina local y regional en cada entidad federativa;</p> <p>XXXIII.- Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública programas de becas y asegurar el nivel básico educativo de los miembros de las comunidades rurales. Del mismo modo se incorporarán contenidos y métodos educativos acordes al entorno económico, social y ambiental de los territorios de la economía campesina;</p> <p>XXXIV.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos;</p>
--	--	--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES



SENADO DE LA REPÚBLICA

### REPORTE ESTADÍSTICO

	Cámara de Diputados		Cámara de Senadores	
	LX	LXI	LX	LXI
PAN	3		6	1
PRI	3	3	3	
PRD	6		3	2
PVEM	3		1	1
PT	1	1		
Convergencia	1			
PASC	1	4		
<b>Total</b>	<b>18</b>	<b>4</b>	<b>13</b>	<b>4</b>